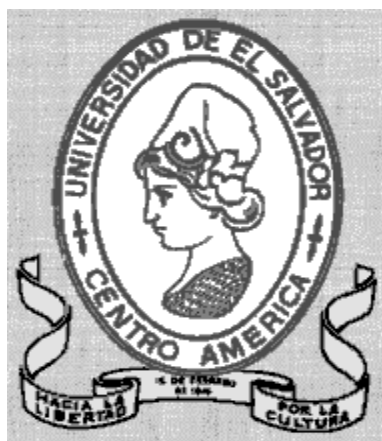


UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**“EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE
FAMILIA EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE HECHO”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

ANA CECILIA CHÁVEZ OLIVA
GRACIELA VERÓNICA GUEVARA RIVERA
JOSÉ JAVIER LÓPEZ PÉREZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCÍA

Ciudad Universitaria, San Salvador, Junio de 2005

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE – RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE – RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE - DECANO

LIC. ORCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LIC. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCÍA

AGRADECIMIENTO

A DIOS TODO PODEROSO:

Por haberme dado el entendimiento y la sabiduría para asimilar la enseñanza – aprendizaje durante todo el tiempo que tuvo como duración la carrera profesional que he finalizado.

A MI MADRE:

Por haber confiado en mi, darme el apoyo necesario que estuvo dentro de sus posibilidades.

A MI PADRE:

Por sus oraciones que desde el azul del cielo, cuna donde hoy reposa, me brinda.

A MI HERMANA (o) Y SOBRINAS (o)

Por su apoyo, paciencia y estar siempre presente en todo momento y mostrando su confianza a mi esfuerzo y sacrificio.

A MIS AMIGOS:

Compañeros y demás familiares

ANA CECILIA CHAVEZ OLIVA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por darme salud, vida y fortaleza, necesaria para culminar mi carrera.

A mi madre SARA RIVERA DE GUEVARA, por darme la vida.

A mi padre, Lic. GUILLERMO D. GUEVARA ARTIGA, por ser quien en todo momento me presiono con su carácter fuerte a seguir hasta conseguir mi meta.

ANA MARGARITA RIVERA LOPEZ, por ser la persona que me apoyo en todo momento.

A mis hermanos, JAVIER ALEXIS, SARA EVELYN y DAGOBERTO ALEXANDER.

A mis profesores, amigos, etc.

GRACIELA VERONICA GUEVARA RIVERA.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios nuestro creador por haberme dado la sabiduría para la culminación de mis estudios y la realización de este trabajo de graduación.

A mi familia que me apoyo en todos los momentos difíciles de la carrera, a mi mamá *DOMINGA PEREZ*, mis hermanos *JORGE*, *NELSON* y en especial a mi querida esposa *MARIA DOLORES* quien me supo comprender y me brindó todo su apoyo para seguir adelante, a mis queridas hijas que tanto quiero *IRIS VANESSA* y *BRENDA PATRICIA*, que han sido mi razón de superación.

A mis amistades, clientes y compañeros que me dieron fuerzas para seguir adelante.

A mi abuelo *EUGENIO PEREZ*, Q.D.D.G.

JOSE JAVIER LOPEZ PEREZ.

INDICE.

	Pag.
INTRODUCCION.....	ii

Capitulo I

MARCO DE REFERENCIA.

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2.1.PERSPECTIVA HISTÓRICA.....	5
1.2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA..	7
1.3. MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL.....	10

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS.

2.1. TEORIA GENERAL DE LA IMPUGNACION.....	17
2.1.1.CONCEPTO.....	17
2.1.2.OBJETO Y FUNDAMENTO.....	18
2.1.3.NATURALEZA JURIDICA.....	19
2.1.4.FINALIDAD.....	20
2.1.5.LOS PRESUPUESTOS DE LA IMPUGNACION.....	21
2.1.6.PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	26

2.2	LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACION.....	35
2.2.1.	CONCEPTO.....	35
2.2.2.	CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS.....	36
2.2.3.	CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.....	39

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DEL RECURSO DE APELACION

3.1	HISTORIA INTERNACIONAL DEL RECURSO DE APELACION	43
3.1.1.	LA APELACION EN EL DERECHO ROMANO.....	43
3.1.2.	LA APELACION EN EL DERECHO JUSTINIANO.....	47
3.1.3.	LA APELACION EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	49
3.1.4.	LA APELACION EN EL DERECHO CANONICO.....	51
3.2	EL RECURSO DE APELACION EN EL SALVADOR.....	52
3.3	EL RECURSO DE APELACION.....	56
3.3.1.	CONCEPTO.....	56
3.3.2.	FUNDAMENTO DEL RECURSO.....	56
3.3.3.	CARACTERISTICAS LEGALES DEL RECURSO.....	57
3.3.4.	ELEMENTOS DE LA APELACION.....	60
3.3.4.1.	OBJETO DE LA APELACION.....	61
3.3.4.2.	LOS SUJETOS DE LA APELACION.....	65
3.3.4.3.	EFFECTOS DE LA APELACION.....	71

3.4.	ESTUDIO DE LA NORMATIVA DE APELACION.....	74
3.5	EL RECURSO DE APELACION Y DE HECHO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA LEY PROCESAL DE FAMILIA DE EL SALVADOR.....	82

CAPITULO IV.

4.1.	HIPÓTESIS DE TRABAJO	104
4.2.	OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.....	104
4.3.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	108

CAPITULO V.

5.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	125
5.1.	CONCLUSIONES.....	125
5.2.	RECOMENDACIONES.....	129

BIBLIOGRAFIA.....	131
--------------------------	------------

ANEXOS.....	134
--------------------	------------

INTRODUCCION

El presente documento constituye un trabajo de investigación sobre el tema denominado: *“El Recurso de Apelación Especial en Materia de Familia en relación con el Recurso de Hecho”*.

El propósito de la investigación consistió en determinar si se da cumplimiento a lo establecido en la Ley Procesal de Familia, en cuanto a la Admisión del Recurso de Apelación, si es el Tribunal de Segunda Instancia dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, deberá resolver sobre la admisión del Recurso y el asunto planteado, salvo si se ofreciera pruebas en cuyo caso, se fijará una audiencia para recibir las dentro de los diez días siguientes de admitido el recurso, tomando en cuenta lo establecido en el inc. 2º. del artículo 160 L. Pr. Fam., el cual dice: “Que el Tribunal superior al que le corresponde valorar los fundamentos de admisión o no del recurso”, ya que será el Juez de Primera Instancia únicamente lo tendrá por interpuesto el recurso y será la Cámara, la que decidirá sobre su admisibilidad o no.

Al no hacerlo así se esta violentando el Principio de Legalidad establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia se esta afectando la Seguridad Jurídica, ya que la mayoría de Jueces y Magistrados están resolviendo en base a la Doctrina y la Jurisprudencia.

Por lo que se ha desarrollado atendiendo a un orden lógico, por lo que en el Capítulo I se presenta el Marco de Referencia, desglosado en tres partes, primero los Antecedentes de la investigación, el segundo trata sobre el Planteamiento del Problema, desde la perspectiva histórica y la identificación de la situación problemática. Como tercer apartado el Marco Doctrinario Conceptual.

En el Capítulo II denominado Teoría General de los Medios Impugnativos, presenta la Teoría General de la Impugnación.

Dentro del Capítulo III que se denomina Evolución Histórica del Recurso de Apelación, se hace una reseña histórica del surgimiento del Recurso de Apelación en el Ámbito Internacional, así como del Surgimiento del Recurso de Apelación en El Salvador.

Asimismo sobre el Recurso de Apelación. Estudio de la Normativa de Apelación y al final se presenta una comparación del Recurso de Apelación y de Hecho en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Procesal de Familia en El Salvador.

En el Capítulo IV se presentan las Hipótesis de Trabajo, así como su operacionalización y la presentación de los resultados obtenidos.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones en el Capítulo V.

CAPITULO I

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Para dar inicio a nuestro estudio retomaremos las conclusiones a las que se ha llegado en diferentes tesis en las que se ha abordado la problemática del recurso de Apelación, estas son las siguientes:

Francisco José Camacho Díaz en su trabajo de graduación titulado "LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL" 1992¹ dentro de sus conclusiones llego a las siguientes:

1-Se debe superar en libro tercero en el Código de Procedimientos Civiles el error de confundir los medios impugnativos con los recursos.

2-Se debe derogar todo lo relativo al recurso de revisión y apelación de los juicios verbales, pues ambos deben ser regulados bajo el principio de revisión, o sea examen de lo practicado sin practicar nada nuevo, por ser la vía eficaz y rápida para remediar los correspondientes agravios.

3-Se deben corregir los desaciertos de lenguaje que se han apuntado en la apelación para los Juicios escritos, la revocación, la explicación, la queja por atentado y la casación; pues el Derecho

¹ Francisco José Camacho Díaz. "Los Recursos como Medios de Control de la Actividad Jurisdiccional" (Trabajo de Graduación) UES. 1992

Procesal es una ciencia, y por ser tal, se deben regular las normas procesales utilizando los conceptos fundamentales del derecho, y los propios de la Ciencia Procesal.

4-El principio de especificidad de la apelación para los juicios escritos es un verdadero laberinto jurídico que permite en un mismo proceso la admisibilidad de varios recursos de apelación, que conllevan la dilación de los procesos. Esta situación se debe corregir, en el sentido de solo admitir la apelación de las sentencias definitivas de primera instancia.

Pinto Quintanilla, Quiriam Geraldina y otros, en su trabajo de graduación denominado "MODERNIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN" (1994)². En la cual estudian el Recurso de Apelación en materia Civil, haciendo referencia a la utilización de este recurso en la práctica, generando retardación de justicia y entre las conclusiones se tienen las siguientes:

1- Que en el capítulo uno el estudio de las generalidades sobre el recurso de apelación y de dicho estudio concluimos que de los formalismos que adolece este instituto procesal son la causal u origen de la mala utilización, inadecuada aplicación y tramitación en la práctica, así también por el sistema escrito eminente que tenemos que caracterizan tanto al derecho civil dando como consecuencia un proceso engorroso y por ende oneroso y con pérdida del tiempo procesal.

² Pinto Quintanilla, Quiriam Geraldina y otros, "Modernización del Recurso de Apelación" (Trabajo de Graduación) UES. 1994

2- Que el recurso de apelación como actualmente se establece y dada las necesidades actuales de nuestra sociedad y sobre todo en ámbito que nos interesa como el judicial, la apelación representa una lentitud, tanto en el procedimiento como en las resoluciones en segunda instancia, existiendo para la parte que lo interpone una pérdida del tiempo procesal, dando como resultado discordancia o desarmonía entre la teoría que lo sustenta, la ley que lo regula y la práctica teniendo incidencia con el debido proceso y la doble instancia ya que, si la ley que lo regula es eficaz, se encuentra por otra parte la práctica mal utilizada que se hace de él.

Herrera Soriano, Dora Alicia y otros, en su trabajo de graduación denominado "REPERCUSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA LEY PROCESAL DE FAMILIA" (1997)³. Hacen un estudio comparativo determinando la similitud que tiene el recurso de apelación en materia de Familia con la Casación en materia Civil y continúan haciendo un estudio de normativa de familia que reputa la apelación y entre las conclusiones se tienen:

1-El Recurso de Apelación es un procedimiento usado en las distintas jurisdicciones, que ayuden a mantener el Derecho en verdadera armonía y equilibrio social, porque permite que siempre que se produzca una controversia, y no existiendo conformidad en una de las partes intervinientes, pueda ésta alcanzar a través del recurso la satisfacción de su pretensión, así como lograr el cumplimiento de obligaciones que por uno u otro motivo muchos pretenden evadir que muchas veces son

³ Herrera Soriano, Dora Alicia y otros, "Repercusiones del recurso de apelación en la Ley Procesal de Familia" (Trabajo de Graduación) UES. 1997

ayudados por los errores de los funcionarios que aún siendo llamados a velar, porque los derechos de las personas sean respetados, éstos dan resoluciones contrarias.

2-La Ley Procesal de Familia fue estructurada de tal manera que han quedado algunos aspectos no muy específicos, por ejemplo, la parte normativa que regula el recurso de apelación, algunos de sus artículos no están lo suficientemente claros, lo que permite diferentes formas de interpretación por los litigantes y aplicadores, acarreando ciertas dificultades en la aplicación de la misma, lo que puede llegar a repercutir en una mala administración de justicia familiar.

3-El Art. 158 C. Pr. F. Establece los motivos, en donde encontramos que también existen problemas en el sentido que estos son los mismos que establece el Art. 2 de la Ley de Casación, por lo tanto disminuye las posibilidades de una casación ante la Sala de lo Civil.

Por otra parte, el Art. 160 L. Pr. F. Establece la forma de admisión del recurso, es claro en el sentido que será el Tribunal de segunda instancia quien deberá admitirlo y el tribunal inferior únicamente deberá tenerlo por interpuesto, pero resulta que en la práctica esto constituye un problema ya que si quién debe admitir el Recurso de Apelación en la Cámara, el Recurso de Hecho ya no procede porque este es interpuesto ante la misma, cuando ha sido denegado por el tribunal a quo.

Luego de haber estudiado las diferentes tesis en las que se estudia de alguna manera el recurso de Apelación, podemos concluir que no

se ha estudiado de forma completa la problemática, es por ello que en este trabajo de investigación se establecerá los alcances que tendrá, en el ámbito espacial, temporal, conceptual; según el objeto de investigación es la incidencia que tienen los Jueces de Familia en la violación al principio de legalidad del proceso y a garantías constitucionales de los recurrentes en el trámite de admisión del recurso de Apelación y de hecho en la legislación de Familia con relación a la práctica.

En lo referente al ámbito socio-geográfico de actuación donde se estudiara el fenómeno objeto de investigación será el Municipio de San Salvador y comprendidos los cuatro Juzgados de Familia del Centro Judicial Isidro Menéndez y la respectiva cámara de Familia.

En lo referente al alcance temporal se tomará información desde Enero del año dos mil uno hasta Diciembre de dos mil cuatro sobre la situación actual en cuanto a la legalidad de los procedimientos a seguir y los que en la práctica se están siguiendo en los recursos de Apelación y de hecho en materia de Familia.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. PERSPECTIVA HISTORICA

En El Salvador a cualquier persona que actúe como parte dentro de un proceso, se le pueden violentar sus derechos a través de una resolución judicial injusta o injustificada, es por eso que el presente estudio se enfocará en el Recurso de Apelación Especial con relación al Recurso de Hecho pero delimitado en materia de Familia.

Aquí de lo que se trata es de la posibilidad de denunciar la existencia de una irregularidad y analizar el mecanismo que el orden jurídico provee a efectos de superar dicha violación. Es decir de excluir del orden jurídico dicha ilegalidad, analizando los distintos medios a ese fin.

Através de los años El Salvador ha sufrido transformaciones sociales, políticas, y en especial en el plano jurídico primero constitucional y luego internacional; pero sobretodo en relación a los medios de impugnación se refiere.

En cuanto a las transformaciones en la justicia, se ha reclamado mayor efectividad y mayor abreviación en los tramites por la urgencias de las soluciones para lo cual se ha tratado de organizar procesos mas breves inclusive suprimiendo instancias, aumentar los poderes del juzgador para instruir incidencias inútiles dilatorias aumentar la inmediación, etc., frente a esas reformas aparece la necesidad de garantías.

Es por ello, que este tema de investigación constituye, uno de los medios impugnativos mas importantes en todas las áreas del derecho pero en especial el área de familia.

El Recurso de Apelación o de Alzada es el mas importante dentro de la clasificación de los recursos ordinarios y es concedido a todo litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, y el juez ante quien se interpone este recurso es el mismo que pronuncia la

sentencia, y se le llama juez o tribunal “a quo”, sin embargo, si este juez a quo, después de que se ha presentado el recurso de Apelación en tiempo y de una resolución que sea apelable deniega indebidamente este, se da lo que se llama "Recurso de Hecho", de conformidad a lo establecido en materia civil.

El Recurso de Hecho no constituye en realidad un nuevo recurso, porque es la apelación denegada, su finalidad es eliminar o sustituir una decisión, y posteriormente se da el mismo Recurso de Apelación, solo que el recurso de Hecho es otra vía para que se acepte la Apelación denegada, causando este un incidente previo, cuando el juez ha denegado indebidamente la alzada.

1.2.2. IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.

En El Salvador, en los Juzgados de familia se esta dando la problemática del procedimiento a seguir para el Recurso de Apelación Especial y el Recurso de Hecho, ya que la legislación nacional, dice específicamente en la Ley procesal de Familia en el Art. 153, establece que el Recurso de Apelación Especial se interpone ante el Juez de primera instancia, es decir, ante el juez que pronunció la Sentencia, ante quien se deberá de fundamentar los motivos que el recurrente considere que el Juez a- quo ha infringido, en este caso.

La ley Procesal de Familia establece por otra parte en el Art.160, que el Juez remitirá las actuaciones al Tribunal de segunda

instancia, y este dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, deberá resolver sobre la admisión del recurso y el asunto planteado.⁴

El Art. 163 de la misma Ley, establece que si el Tribunal deniega indebidamente el Recurso Especial de Apelación, el Apelante podrá presentarse al Tribunal Superior pidiendo se le admita el recurso, es decir, que interpone el Recurso de Hecho, lo que cambia según la Ley Procesal de Familia, es solamente ante quien se interpone el Recurso, y cuando se interpone ante el Tribunal Superior se le llama " Recurso de Hecho".

Otro punto es que si la Cámara deniega el recurso, entonces el Recurso de Apelación se interpone de Hecho ante el Tribunal superior que en este caso sería la Sala de lo Civil, lo cual no es posible, ya que la Sala en el caso que proceda otro recurso en el área de Familia, conocería en Casación, por lo que en el caso como el planteado no puede convertirse en un tribunal de Apelación.

Según lo anterior y conforme a la ley, el procedimiento a seguir esta claro, sin embargo en la práctica, este procedimiento no se cumple conforme a lo establecido en la misma, ya que el Recurso de Apelación se interpone ante el Juez que pronunció la sentencia, con el propósito de darle cabida al Recurso de Hecho, en su caso y este esta resolviendo la admisión o no del Recurso, lo que implica que el Recurso de hecho se esta interponiendo ante la Cámara.

En los Tribunales no se ve el problema, sin embargo, si se analiza se llega a la conclusión de que se podría estar dando una Violación al principio de Legalidad en el Proceso de Familia, en cuanto a la admisión del Recurso de Apelación.

En virtud de este principio los funcionarios Públicos deben actuar con estricto apego al ordenamiento Jurídico, es decir, solo pueden ejercer aquellas potestades que dicho ordenamiento les confiere, y por las cauces y en la medida que el mismo establece.

En base a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos ver que realmente los jueces están adoptando un procedimiento distinto que no esta establecido en la ley. A raíz del procedimiento que se sigue para la interposición y resolución de los recursos en comento, se esta dando una confusión de la ley con la práctica.

En la presente investigación se han identificado como sujetos activos las partes que intervienen en un proceso y que en determinado momento del mismo hacen uso de su derecho de interponer recursos por una resolución que le causa agravios.

El objeto de la investigación es la incidencia que tienen los jueces de familia en la violación al principio de legalidad del proceso y a garantías constituciones de los recurrentes, así como el recurso de Apelación Especial, incide en el Recurso de Hecho.

⁴ Ley procesal de Familia de El Salvador. 1994.Art.160.

Se tomara un antecedente histórico inmediato para determinar la situación actual de los Tribunales de Familia y la evolución que han tenido en el manejo de los procedimientos a seguir, esto en cuanto a la legalidad de los procesos, para ver si se cumplen los procedimientos establecidos en la Ley Procesal de Familia; ya que consideramos que el hecho de seguir un procedimiento diferente, puede llegar a marcar un impacto importante en la sociedad salvadoreña, porque se puede comprobar que se están cometiendo ilegalidades y violaciones a principios constitucionales y procesales e irrespetando los mismos.

1.3. MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL.

- Medios Impugnativos.

Según Eduardo Couture debe entenderse por impugnación la "acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto jurídico, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su invalidación;⁵ y según la Nueva Enciclopedia Jurídica impugnación "es la actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, (una resolución, un acuerdo) utilizando para ello los causes previstos por el ordenamiento jurídico".

- Definiciones de Recurso.

⁵ Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997.

1) Según Manuel Ibañez Frochám Recurso es "el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución Judicial.⁶

Es el medio procesal por el cual quien considere agraviados sus intereses por medio de una resolución judicial y sea parte en el juicio, o sin serlo tenga personería legal, puede intentar la reparación del error o del defecto que lo agravia.

2) Recurso dice Guillermo J. Cabanellas es "La reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un Juez o Tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque."⁷

3) "Barrios de Angelis dice (así se denomina al procedimiento y también al acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto). El propio autor dice que en este concepto entran todos, menos aquellos derivados de una actividad misiva del juzgador como la denegación o retardo de justicia".

4) Jaime Guasp "define el recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la cual la parte en el proceso o quien

⁶ Ibañez Frocham, citado por Vescovi, Enrique. "Los recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamerica". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1988. Pag.15.

⁷ Cabanellas Guillermo J. y otros, diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 21, edición, editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989, Tomo VII, pag. 52.

tenga legitimación para actuar, solicita su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución fue dictada".⁸

5) Jesús Sáenz Jiménez y Epifanio López Fernández de Gambos, lo definen, como "la declaración de voluntad que hace quien sea parte en el proceso para expresar su disconformidad con una resolución judicial interlocutoria o definitiva, su oposición a consentir que aquella resolución quede firme y se haga ejecutoria, por estimarla perjudicial y su pretensión de que la situación procesal que dio lugar a la resolución impugnada sea objeto de nuevo examen y decisión por el tribunal superior que funcional y jerárquicamente corresponda, a fin de que se deje sin efecto, se modifique o se dicte resolución contraria a la que es objeto y base de la impugnación".

6) Para el Doctor René Padilla y Velasco "recurso judicial, de conformidad con la regulación que nuestra ley procesal hace de los mismos, como la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otra superior para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule.

- **Definiciones de Recurso de Apelación.**

Guillermo J. Cabanellas, "nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial civil, criminal, o de otra jurisdicción donde no esté prohibido, para acudir ante el Juez o Tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, a un cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de

derecho, con el objeto de que todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídas".⁹

Manuel Osorio, "en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior, en la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva".¹⁰

La enciclopedia Jurídica Omeba, "la doctrina lo considera como un remedio procesal, cuyo objetivo es lograr que un tribunal, jerárquicamente superior a aquel de cuya resolución se apela, y generalmente colegiado, revoque o modifique la resolución judicial que se considera errónea, ya sea por la apreciación de los hechos o de la prueba, o por la interpretación o aplicación del derecho que se hace en la misma".¹¹

Espinosa Solis de O., "es el recurso ordinario que la ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial en virtud del cual puede esta ocurrir al tribunal superior inmediato para que la resolución del inferior sea enmendada con arreglo a derecho".

* APELANTE, para Guillermo J. Cabanellas, "el que apela, o el que apela primero, de hacerlo ambas partes. Manuel Osorio, el que interpone apelación".

⁸ Guasp, Jaime, citado por Vescovi, Enrique. Op. Cit. Pag.15.

⁹ Cabanellas, Guillermo J. Ob. Cit. Tomo VII, Pag. 54.

¹⁰ Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina, Pag. 645.

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, Pag. 136.

Ambos autores coinciden al definir al apelante diciendo que es el que hace uso del recurso de apelación.

Se entenderá por apelante aquél que resultando agraviado por una resolución judicial haga uso del recurso de apelación.

* APELADO, para Guillermo J. Cabanellas, "litigante favorecido por la sentencia apelada".¹²

*Manuel Osorio, Litigante favorecido con la sentencia apelada, no obstante lo cual puede apelar también de no haber obtenido todo lo pedido".¹³

- **DEFINICIONES DE APELACION**

Para Guillermo J. Cabanellas, "recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por una resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada".

Por su parte, Costa y Agustín A. "es como un remedio de carácter procesal que tiene por objeto el control de la función judicial, y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquico superior que, con el material reunido en primera instancia se aporte en la alzada, examine en

¹² Cabanellas, Guillermo J. Ob. Cit. Tomo I, Pag. 327.

¹³ Osorio, Manuel, Ob. Cit. Pag.60.

todo o en parte la decisión impugnada como errónea por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación del derecho, y la revoque o reforme en la medida de lo solicitado".

Para Rafael Gallinal, "es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme".¹⁴

Para Escriche, "la provocación hecha del juez inferior al superior por razón de agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior del juez

inferior"; por su parte, Becerra Bautista, "es una petición que se hace al juez superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior".

Manuel Ibañez Frocham, "el litigante que considere no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho en la instancia o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva, lleva a examen de un segundo tribunal".

Hugo Alsina, "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso".¹⁵

¹⁴ Gallinal, Rafael, Carta Forense, Revista, Tomo III, N° 2 Editora Directiva del Circulo de Abogados Salvadoreños C.A.S. Pag.31.

¹⁵ Alsina ,Hugo, Tratado Teorico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª Edicion , Tomo IV, Ediar Soc. Ano. Editores Buenos Aires, 1961, Pag. 207.

Por consiguiente, Lino Palacio, "es el medio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente".

Por su parte, Jaime Guasp, " es un proceso de impugnación en el cual se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó".

DEFINICIONES DE RECURSO DE HECHO.

Recurso de hecho, para el Dr. Arrieta Gallegos, expresa que no es más que el mismo recurso de apelación, sólo que cuando el juez niega la apelación que se interpone ante el mismo, le queda al litigante o recurrente, el derecho de ir a instaurar el recurso de alzada o de apelación ante el mismo tribunal superior, que conocerá en grado de él.¹⁶

Para Víctor De Santo, lo define así: recurso de hecho o directo, en la legislación Argentina se conoce como recurso de queja por apelación denegada, aunque tiene la misma función que el recurso de hecho en nuestro proceso, "procedimiento en el caso de denegar la apelación al recurrente sólo le queda obviamente si desea proseguir el trámite recursivo, interponer la pertinente queja directamente, al tribunal Ad quem.

¹⁶ Arrieta Gallegos, Francisco, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 1998. Pag. 56

CAPITULO II

2.1.TEORIA GENERAL DE LA IMPUGNACION

2.1.1.CONCEPTO.

Siendo el recurso de apelación uno de los medios impugnativos que existen en el sistema procesal, se hace necesario realizar un estudio preliminar a la Teoría General de la Impugnación, es por ello que se vuelve necesario conocer qué se entiende por el término impugnación, según la concepción de algunos procesalistas.

Para Jaime Azula Camacho, el vocablo impugnación proviene del latín “impugnare”, que significa atacar o asaltar. Referido al aspecto procesal y en su acepción más amplia, son los medios del que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales.¹⁷

Ibáñez Frocham dice que es el acto procesal mediante el cual, la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el, pide que se subsanen los errores que lo perjudican cometidos por una resolución judicial.

Para Eduardo Pallares impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución

¹⁷ Azula camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II Parte General. Editorial Temis S.A. Santa fe de Bogota, Colombia. 1994. Pag.407.

judicial que no siendo nula o anulable es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto, injusta.¹⁸

2.1.2. Objeto y Fundamento.

La Teoría General de la Impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial la actividad del tribunal, principalmente por medio de sus resoluciones.

Trata de efectuar un control a posteriori de la actuación de la jurisdicción, poniendo fin a las irregularidades cometidas.

Se puede decir entonces que el objeto de la impugnación es el acto, a pesar de que existen unos mas simples y otros más complejos, compuestos por diversas partes, como las sentencias. En este caso lo que es objeto de la impugnación es el fallo, pues este es el que trasciende y vale.

Se sabe que la sentencia constituye un todo, los resultados y todos los considerandos no pueden ser separados íntegramente de la parte dispositiva y sirve para ilustrar a esta, entenderla y poderla ubicar en el correcto límite que informa su verdadero contenido y que permite a las partes poderla impugnar si así corresponde; la impugnación del acto por regla general será total, mas sin embargo es posible la impugnación parcial de la sentencia cuando no todo el objeto de esta sea impugnado, esto puede darse porque la sentencia no afecta en todo a la parte impugnante (limitación objetiva) o porque no ha sido impugnada por

¹⁸ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª Edición. Editorial Porrúa. Mexico. 1997. Pag. 408.

todos aquellos a quienes les afecta (limitación subjetiva), el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución.

Es por ello que el fundamento de la impugnación es obtener una función idealmente perfecta, ya que la jurisdicción está a cargo de hombres que como tales, son falibles y es así que mediante la reconsideración de la decisión por el mismo funcionario que la dictó o por uno de jerarquía superior, procura enmendar los errores garantizando una máxima justicia.

2.1.3. Naturaleza Jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la impugnación, se discute en doctrina si la apelación configura un nuevo proceso, distinto al de primera instancia (tesis renovadora), o si, por el contrario se trata del mismo proceso dividido en distintos grados (tesis revisora).

La primera es sostenida por el autor Jaime Guasp, quien considera que el derecho a impugnar no es la continuación del proceso principal, más bien, es una acción impugnatoria independiente que tiene autonomía propia, con su propio régimen jurídico, por lo que es convertida en un verdadero proceso especial y auténtico.

Además, mediante la acción impugnatoria el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a un proceso nuevo distinto a este, de ahí que se autorice, por ejemplo, el ofrecimiento de nuevas pruebas en la apelación, entendiendo que su total autonomía lo hace factible de nuevas probanzas.

Esta posición no es compartida por lo autores Víctor de Santos y Calamandrei el primero de ellos sostiene que el recurso en examen tiene como meta revisar, depurar, el material litigioso y el pronunciamiento definitivo de primera instancia, de modo que con él no se procura reiterar el juzgamiento de origen sino controlar lo ya decidido; el segundo establece varias razones para determinar la diferencia con la acción impugnatoria, pero la fundamental es que realmente el estado jurídico aún no se ha perfeccionado por la firmeza y efectos de cosa juzgada de la sentencia en tanto que sean posibles los recursos.

Se trata, según él, de tres estadios diferentes y consecutivos del mismo proceso, por lo que las posibilidades de apelar y recurrir en casación son solamente momentos o fases dentro de la posibilidad que constituye el llamado Derecho Procesal de Acción.

La Ley Procesal de Familia esta en concordancia con la tesis revisora, cuando en su Art. 170 establece que la sentencia se ejecutará por el juez que conoció en primera instancia sin formación de expediente separado. Esto significa que el proceso es uno solo, que puede estar conformado por diferentes fases, mientras la sentencia no adquiera la calidad de cosa juzgada.

2.1.4. Finalidad.

La impugnación tiene como finalidad primordial la obtención de una justicia verdadera, mediante la enmienda de los errores cometidos por el funcionario jurisdiccional al dictar sus resoluciones y además, un

fin secundario el cual consiste en subsanar el daño causado a la parte afectada con la decisión.

Por lo tanto, con la impugnación de las resoluciones judiciales, se pretende hacer un segundo examen al proceso a través de la sentencia, para poder, de esta manera, corregir los errores tanto de hecho como de derecho, que el Tribunal inferior pudo haber cometido.

Al Estado le interesa alcanzar el grado mas alto de justicia, pues, por una parte, cuando mejor resulte la composición de los intereses individuales mas se asegurará la paz social y, por la otra, contribuye al mantenimiento del orden jurídico, es decir, la correcta aplicación de las normas que rigen la vida de la comunidad.

2.1.5. Los Presupuestos de la Impugnación.

La impugnación requiere de ciertos presupuestos, es a partir de ellos que se puede decir que cada medio impugnativo tiene sus presupuestos especiales; pero existen algunos generales o más frecuentes que se dividen en presupuestos subjetivos y presupuestos objetivos, los cuales se estudian dentro de la Teoría General de los Medios Impugnativos o Teoría General de los Recursos; y a ellos nos referiremos a continuación.

Presupuestos Subjetivos.

1-) Agravio (Perjuicio).

Por el fundamento de los Medios de Impugnación, resulta lógico que se requiera como primer presupuesto la injusticia que le causa al impugnante el vicio que contiene la sentencia, dicho de otra manera, debe existir un gravamen o perjuicio en contra del impugnante.

En vista de ello se hace necesario distinguir entre el Agravio y el Gravamen, aunque estos términos están íntimamente relacionados entre si. El agravio alude a un aspecto subjetivo vinculado al perjuicio que siente el recurrente al tener que enfrentar una situación desfavorable; y cuando hablamos de gravamen nos referimos a un aspecto de tipo objetivo debido a la carga que importa para el litigante la deducción de un medio impugnativo por enfrentar una resolución contraria a sus intereses.

Es importante recalcar que cuando existe un litigio, el vencimiento total o parcial de la parte en la contienda, es la circunstancia que determina la existencia del agravio de cada caso en concreto.

2-) Parte.

Siendo el acto impugnativo, un acto procesal que opera dentro del proceso y que esta reservado a los sujetos procesales y son estos los que

pueden impugnar las resoluciones emitidas por los jueces, cuando resulten agraviadas o lesionadas por esta.

Por lo que se colige que quien puede impugnar es la parte que ha sufrido algún agravio por el acto procesal, es decir, se hace necesario tener un interés en recurrir o impugnar. Es por ello que se admite en ciertos casos el recurso del tercero perjudicado.

Presupuestos Objetivos.

1-) Acto Impugnable.

El acto procesal de impugnación consiste en la manifestación de voluntad hecha por una de las partes para que se revoque, anule o reforme el acto irregular, esto es, normalmente, la sentencia del Juez.

El acto impugnativo puede dividirse en dos partes: 1º) La manifestación de voluntad; 2º) Fundamentos o Motivos.

En algunas legislaciones la manifestación de voluntad se realiza ante el juez que dicto la resolución que se ataca y la fundamentación se da ante el Tribunal de Segunda Instancia, es decir, en momentos procesales diferentes; pero existen legislaciones en donde la manifestación de voluntad y la fundamentación pueden realizarse en el mismo acto procesal ante el juez que dicto la resolución que se impugna; esta ultima posición es la que retoma la Ley Procesal de Familia en su Art. 156 Inc. 2º, cuando establece que si se apela de la sentencia

definitiva esta debe interponerse y fundamentarse en el mismo escrito de interposición.

2-) Formalidad.

La impugnación al igual que todos los actos procesales se encuentra sujeta a una serie de formalidades, ya sea respecto al acto impugnativo en sí, como al plazo en que se deduce o interpone.

Por ejemplo, la apelación puede ser interpuesta en forma verbal durante audiencia inmediatamente después de pronunciada la resolución y en forma escrita dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria, si se trata de la sentencia definitiva la apelación deberá interponerse solamente por escrito dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia según lo establece el Art. 156 L. Pr. F.

3-) Plazo.

Cada medio de impugnación tiene un plazo para deducirse, el cual tiene carácter perentorio, por lo que si se interpone fuera de él carecería de valor, además son términos individuales, por que corren para cada una de las partes, por ejemplo, para la sentencia interlocutoria el plazo corre a partir del día siguiente de su notificación, según lo regula el Art. 156 Inc 1° L. Pr. F.

4-) Fundamentación.

De este presupuesto se deduce que no basta solo la introducción de la impugnación, sino que además se requiere agregar los motivos o fundamentos de aquella.

En la mayoría de los sistemas los fundamentos o motivos tienen autonomía de la introducción del recurso y se expresa en un momento diferente, posterior y generalmente, ante el tribunal Ad quem, mientras que el acto impugnativo se ha presentado ante el Juez A quo; pero es necesario aclarar que en la Ley Procesal de Familia la interposición y fundamentación se realizan en un solo acto.

Motivos de Fundamentación.

Son dos los motivos por los cuales puede impugnarse una resolución judicial:

- 1º) Error de Juicio o Error in iudicando, y
- 2º) Error en el Procedimiento o Error in procedendo.

El error en el procedimiento consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio. Este error compromete las formas de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse, generando como consecuencia una disminución de las garantías procesales del principio contradictorio y privar a las parte de una defensa plena de su derecho.

El error de juicio afecta el contenido de la sentencia, no se trata de la forma del proceso, sino del fondo del derecho sustancial que se encuentra en litigio.

Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable, o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo.

Es la infracción a las formas del procedimiento(in procedendo) lo que provoca la nulidad. La invalidación lleva, generalmente al “iudicius rescindens”, de carácter negativo, que conduce a la anulación del acto en infracción y normalmente, tiene como efecto secundario que el proceso debe retrogradar desde que se cometió el error en adelante.

En cambio, el vicio de fondo (error in iudicando) provoca la revocación, el “iudicium rescissorium”, la corrección directa del error, revocando la decisión injusta y colocando otra en su lugar, es decir, que la consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia.

2.1.6. Principios que rigen los Medios de Impugnación.

El sistema impugnativo se encuentra regido por una serie de principios, los cuales se encuentran en constante evolución por lo que no se puede hacer una enumeración taxativa de estos.

Los principios procesales pueden caracterizarse como las directrices o líneas dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Pero no es posible referir estos principios a una clase de juicios, o a una determinada etapa del mismo.

Principios Básicos

La segunda instancia habrá de construirse con fundamento en todos los principios básicos, y aquellos principios contingentes, que aseguren el modelo de alzada pretendido por la comunidad.

1-) Principios de Disposición y de Oficiosidad.

El principio de disposición se define como aquel en cuya virtud se confía a las partes el estímulo de la función jurisdiccional, como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez; manifestándose en los aspectos de iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, aportación de los hechos y suministro de las pruebas; dicho principio se encuentra regulado en el Art. 1299 Pr. C.

Deduciéndose que la segunda instancia se abre solo mediante la interposición temporánea de los recursos por quienes están legitimados para hacerlo.

En contraposición a este principio se encuentra el de Oficiosidad, el cual autoriza al juzgador a que impulse el proceso evitando toda dilación

o diligencia innecesaria, tomando las medidas pertinentes para impedir la paralización del proceso, tal como ocurre en el proceso de familia, cuando en el literal “b” del Art. 3 L. Pr. F., establece que iniciado el proceso, éste será dirigido e impulsado de oficio por el Juez.

2-) Principio de Oralidad.

Este principio se encuentra regulado en el Art. 3 Lit. “d” L. Pr. F., el cual en una parte dice “Las audiencias serán orales y públicas”; el procedimiento de familia no es un procedimiento exclusivamente oral, más bien es un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral.

3-) Principio de Igualdad Procesal.

Este principio se encuentra regulado en el Art. 3 Lit. “e” L. Pr. F., el cual especifica que “El Juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso”. Consiste en que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa.

4-) Principio de Formalismo.

En todo proceso es indispensable seguir las formas sustanciales del mismo ya que en caso de no seguirse afectaría el derecho de defensa de las partes; dicho principio se encuentra regulado en el proceso de familia, en el Art. 23 L. Pr. F. el cual establece la forma de los actos procesales y los Arts. 148 y 156 L. Pr. F. señalan la forma de interposición del Recurso de Apelación.

5-) Principio de Contradicción.

Este principio, denominado también de bilateralidad o controversia, deriva del Art. 12 Cn., el cual consagra el Derecho de Inviolabilidad de la Defensa, que tiene las personas en toda clase de juicio. Es sobre esta idea esencial que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como la notificación regulada en el Art. 33 L. Pr. F.

6-)Principio de Congruencia.

Consiste en la relación necesaria que debe darse entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez, es decir que el pronunciamiento de segunda instancia es la respuesta a lo pedido en la fundamentación del recurso.

Este se encuentra regulado en el Art. 3 literal “g” L. Pr. F, el cual establece que “el Juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan” y con respecto a la apelación se aplica supletoriamente lo establecido en el Art. 1026 Pr. C. el cual regula que “las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

7-)Principio de Preclusión.

Se da por el hecho de que el proceso se encuentra determinado en

diversas fases o etapas, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del periodo que les está asignado; la necesidad de que el proceso se dirija hacia la cosa juzgada sin retroceder a etapas concluidas resulta tan evidente en el trámite de segunda instancia como en cualquier otro estado de la causa, este principio por ejemplo se ve reflejado en los siguientes artículos de la Ley Procesal de Familia: cuando en el Art. 95 se establece el plazo que tiene el Juez a quo para admitir la demanda y ordenar el emplazamiento al demandado; el Art. 98 que regula el Examen previo que debe realizar el Juez al vencer el plazo para contestar la demanda; el Art. 99 que establece que una vez concluido el Examen previo debe señalarse la fecha y hora de la Audiencia Preliminar; el Art. 113 que señala que concluida la fase saneadora de la audiencia preliminar el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de sentencia.

8-) Principios de Economía y Celeridad.

El principio de economía es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él; se encuentra implícito en el principio de celeridad, el cual está representado por las normas que impiden la prolongación y dilatación innecesaria del proceso.

Estos principios se encuentran regulados en el proceso de familia cuando en el literal “b” del Art. 3 L. Pr. F. Se establece “ que iniciado el proceso, éste será dirigido e impulsado de oficio por el Juez, quien evitará

toda dilación o diligencia innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su paralización”.

9-) Principios de Inmediación y Concentración.

El principio de inmediación significa que debe haber una inmediata relación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el deben hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen, lo cual esta regulado en los Arts. 3 Lit. “c” y 8 L.Pr. F.

El principio de concentración se dirige a la abreviación del proceso, mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad como en el proceso de familia en el cual se debe interponer y fundamentar el recurso de apelación en el mismo escrito, según lo establece el Art.156 Inc. 2º L. Pr. F.

10-)Principio de Eventualidad.

El cual puede caracterizarse como aquel en cuya virtud todas las alegaciones que son propias de cada una de las etapas preclusivas en que se divide el proceso, deben deducirse en forma simultánea y no sucesiva, de modo tal, que en el caso de no prosperar una de ellas pueda obtenerse una decisión favorable sobre las otras que quedan planteadas; configuran un ejemplo el Art. 150 L. Pr. F.; el cual regula la Apelación Subsidiaria, en caso de no prosperar el Recurso de Revocatoria.

Principios Políticos.

Los principios que a continuación se exponen son los que Enrique Vescovi¹⁹ denomina como principios políticos que rigen el sistema impugnativo, que sirven de base para resolver las situaciones particulares que se presentan, sobre todo cuando se observan vacíos en la legislación.

1-) Principio del Doble Grado de Jurisdicción o Doble Instancia.

Se puede decir que este principio consiste en la posibilidad de llevar el caso a una instancia superior, por la parte que ha sufrido el agravio, con la finalidad de examinar la sentencia.

En muchos países latinoamericanos, al igual que en El Salvador, este principio ha sido elevado a rango constitucional, así en la Constitución de la República, este se encuentra plasmando en el Art. 16 en el cual se establece que “un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en la misma causa”.

Cuando en los Arts. 175, 176 y 177 Cn., se regula que habrá Cámaras de Segunda Instancia y, los requisitos que los Magistrados de Cámara y Corte deberán tener para ostentar dicho cargo; lo cual faculta a las partes para imponer al Estado una pretensión jurídica como es la de alzarse contra cualquier resolución dictada en cualquier clase de proceso, integrándose así al del debido proceso legal que funciona como una

¹⁹ Vescovi, Enrique. Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1988. Pag. 25.

forma de controlar la actividad de los jueces, evitando el voluntarismo al momento de dictar sus resoluciones.

2-) Principio de la Personalidad de los Medios Impugnativos.

Este principio consiste en que la impugnación se da en la medida en que una parte la plantea con respecto a ella, y no a otros sujetos procesales, es decir, que quien puede impugnar es la parte que ha sufrido algún agravio con el acto procesal, limitándose el Juez Ad quem dentro de sus facultades a revisar solamente los derechos invocados por la parte que impugna.

3-) Principio del Efecto Extensivo de la Impugnación.

Aparece como un principio de excepcionalidad frente al de personalidad del recurso; este nos da la posibilidad de que la decisión del órgano revisor pueda alcanzar a la parte que no ejercitó el correspondiente accionamiento impugnativo.

4-) Principio de Recurribilidad.

Se refiere al hecho de que solamente ciertas resoluciones pueden ser impugnadas en cuanto sean trascendentes y relevantes dentro del proceso, es por ello que no se admite la apelación de los Decretos de Sustanciación en la Ley Procesal de Familia.

5-) Principio de Limitación de la Recurribilidad.

Se basa en el hecho de que lo secundario sigue la suerte de lo principal; este principio puede enunciarse diciendo que cuando se niega el recurso de la sentencia principal, consecuentemente serán también irrecurribles las demás interlocutorias del proceso aunque tengan fuerza definitiva, por el hecho de que este principio opera solamente cuando existe una sola instancia; por lo que podemos decir que este principio no existe en nuestra legislación, debido a que el Principio de la Doble Instancia tiene rango constitucional.

6-) Principio de la Singularidad del Recurso.

Este principio nos indica que para cada caso se especifica un recurso y solo será interpuesto uno a la vez, en el sentido de que los medios impugnativos deben estar determinados por la ley y cuando corresponde uno, normalmente no se admite otro, esto lo determina la ley de cada país, excepcionalmente en el caso de la Ley Procesal de Familia en su Art. 150 se establece la posibilidad de interponer dos recursos a la vez, como lo son el de Revocatoria con Apelación Subsidiaria.

7-) Principio de Especialidad de Los Recursos.

Se establece al especificar que para cada resolución hay un recurso especial por el cual puede ser impugnada.

8-) Principio de Irrenunciabilidad del Recurso.

Este principio se da como consecuencia del carácter de orden público del que gozan los medios de impugnación, y no pueden modificarse por el consentimiento de las partes, por lo que no se puede renunciar a ellos anticipadamente.

2.2. Los Recursos como Medios de Impugnación.

2.2.1. Concepto.

Para Devis Echandía el concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o de otro posterior; en cambio el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado y tiene aplicación sólo dentro del mismo proceso.

Así al utilizar el término impugnación dentro de esta investigación nos estaremos refiriendo exclusivamente a los recursos, a pesar de que estos no son los únicos medios de impugnación que existen pues dentro de la voz impugnación se puede englobar una amplia gama de mecanismos impugnativos.

Kielmanovich considera al recurso como todo acto procesal emanado de parte, dirigido a alcanzar de un órgano judicial superior al que dictó la resolución o de éste mismo, su modificación o sustitución

total o parcial, por errores, vicios o defectos propios de la misma.

Jaime Guasp²⁰ define el recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar, solicita su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Couture²¹ se refiere al concepto de recurso como el regreso al punto de partida; es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

El concepto de recurso es de alguna manera concordante entre los autores, como actos procesales a cargo de la parte cuyo objeto es atacar una resolución judicial, con el fin de obtener una nueva que modifique la anterior ya sea revocándola, anulándola, etc.

De lo anterior podemos decir que para que exista un recurso es necesaria la existencia de instancia múltiple dentro del proceso.

2.2.2. Características de los Recursos.

1-) Facultativos.

Esta característica significa, que la interposición de un recurso depende de la voluntad de las partes legítimamente constituidas, es

²⁰ Guasp, Jaime. Derecho procesal Civil, Madrid, 1956. Pag. 1379.

²¹ Couture. Op. Cit. Pag. 340.

decir, que estas pueden hacer uso de ellos, no están obligados a interponerlos. La excepción a esta característica la encontramos en el Art. 115 Ordinal 8° Pr. C.; en el cual se regula la obligación del Procurador de apelar de la sentencia que le sea adversa, a no ser que expresamente se lo haya prohibido su poderdante, y que en relación con el Art. 218 L. Pr. F. opera en el proceso de familia.

2-) Renunciables.

La renuncia de los recursos puede darse de tres formas:

1º) Expresa o tácitamente; la renuncia expresa puede hacerse ante el juez que dictó la sentencia, al conformarse con la misma, así lo expresa el Art. 445 ordinal 1º Pr. C., según el cual cuando las partes hacen un reconocimiento expreso, las sentencias reciben autoridad de cosa juzgada. En el ordinal 2º del mismo artículo, se establece la renuncia tácita de los recursos, y se da cuando las partes dejan correr el término para interponerlos sin hacer uso de éstos, lo cual también opera en el proceso de familia cuando se aplica supletoriamente dicha norma, en base al Art. 218 L. Pr. F.

2º) Anticipadamente; también se le conoce como renuncia previa y puede darse por escritura pública otorgada por ambas partes contratantes, esta escritura generalmente se suscribe con anterioridad al proceso.

Sin embargo, conforme al principio general de que los actos procesales no pueden renunciarse anticipadamente, consideramos que

no pueden admitirse como válidos los convenios entre las partes que así lo resuelven, ya que el derecho a acceder a una segunda instancia tiene rango constitucional y por lo cual las partes no se pueden obligar a ello mediante un contrato, porque se les estaría violentando derechos constitucionales.

3º) Unilateralmente; en base al principio de la Autonomía de la Voluntad, puede cada una de las partes renunciar a la interposición de los recursos; ya que, de conformidad a lo establecido en el Art. 12 del C. C. y Art. 2 Inc. 2º Pr. C., las partes podrán renunciar a los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no este prohibida su renuncia; así también como que las partes pueden renunciar a los procedimientos establecidos a su favor de una manera expresa.

3-) Desistibles.

Puede desistirse de todo recurso una vez interpuesto, frente a un desistimiento lo que encontramos es que se ha llegado a un entendimiento entre las partes, perdiendo una de ellas el interés de continuar en el litigio, puede ser porque obtuvo alguna ventaja o porque simplemente renunció a la pretensión. En el Art. 87 L. Pr. F., se expresa que puede desistirse de un recurso sin necesidad de la aceptación de la parte contraria; y en el Art. 90 de la misma ley se manifiesta el hecho de que el Procurador de Familia, el Apoderado y el Representante Legal solo podrán desistir si están especialmente facultados para ellos.

4-) Que pueden recurrir las partes o un tercero.

Los recursos los pueden interponer, no solo las partes que han intervenido en el proceso, sea demandado o reo, sino también un tercero a quien la sentencia a causado perjuicio, siempre que haya demostrado un interés legítimo; este interés debe ser positivo y cierto, según lo prescribe el Art. 458 Pr. C. La pretensión del tercero se opone a la del actor o a la del reo, o a la de los dos.

5-) Se Conceden en Proceso u otro Procedimiento.

Los recursos judiciales se pueden interponer en un juicio o proceso, pero también se pueden interponer en cualquier procedimiento o diligencia de jurisdicción voluntaria siempre y cuando con la resolución se les cause daño irreparable al interesado.

2.2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Dentro de la amplia serie de recursos que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, podemos encontrar una diversidad de clasificaciones hechas por los autores, tomando para esta investigación la expuesta por el autor Jorge Kielmanovich²² quien los clasifica de la siguiente manera:

²² Kielmanovich, Jorge. "Recurso de Apelación. Teoría y Práctica", Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina. Pag. 20.

Ordinarios y Extraordinarios.

Los Recursos Ordinarios son aquellos que proceden contra toda clase de resoluciones judiciales sin depender de causales específicas, sino por errores genéricos en la apreciación de los hechos, valoración de las pruebas o aplicación del derecho (error in iudicando); o debido ya a la inobservancia de los recaudos legales exigidos para la validez de aquellos (error in procedendo).

Se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, por la facilidad con que son admitidos como por el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo; son recursos ordinarios por ejemplo el de Apelación y el de Revocación.

Los Recursos Extraordinarios son aquellos que la ley acuerda contra una determinada clase de resoluciones judiciales, se otorgan con carácter excepcional y limitado, con fundamento en defectos, vicios o errores específicamente determinados por la ley, es un ejemplo de esta clase de recursos el de Casación.

De Instancia Unica o de Instancia Múltiple.

Son Recursos de Instancia Unica, los que deben de interponerse y resolverse por el mismo órgano que dicto la resolución recurrida; ya que este se encuentra habilitado para conocer y dar un pronunciamiento de fondo a cerca de los hechos que constituyen el supuesto hipotético de la norma que se invoca como fundamento de la pretensión; como por ejemplo el recurso de Revocatoria.

Son Recursos de Instancia Múltiple, aquellos que se interponen ante el órgano que dictó la resolución recurrida pero son resueltos por uno jerárquicamente superior, en éstos el Juez A quo no puede conocer de ellos ni puede dar un pronunciamiento de fondo que revoque o confirme la sentencia.

Por lo general, en los recursos de instancia múltiple, el procedimiento recursivo se da en una doble etapa; una de interposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada; otra de fundamentación ante el tribunal superior que va conocer de la impugnación; la excepción se da en el Recurso de Apelación en la Ley Procesal de Familia, en la cual el procedimiento recursivo se da en una sola etapa es decir que dicho recurso se interpone y fundamenta en un solo acto ante el juez que dictó la resolución de la cual se recurre.

Negativos y Positivos.

Son Recursos Positivos aquellos que en caso de ser admitidos producen la modificación o sustitución de la resolución recurrida por otra (*iudicium rescissorium*); como por ejemplo el recurso de Apelación.

Son Recursos Negativos los que aparejan la anulación de la resolución recurrida sin que otra entre en su reemplazo dejando a otro tribunal, inferior o de igual jerarquía del que la anulo, para que por su intermedio se dicte una nueva sentencia sobre el fondo del asunto o se sustancie el procedimiento anulado (*iudicium rescindens*).

Los negativos pueden asociarse a los positivos cabiendo la posibilidad de que el órgano revisor primero anule la sentencia recurrida y luego sustituya, como por ejemplo en el recurso de Casación.

Principales y Subsidiarios.

Los Recursos Principales como su nombre lo indica son autónomos, es decir que para poder operar, no dependen de la interposición de otro recurso con anterioridad.

Los Recursos Subsidiarios, son dependientes de otro medio impugnativo e interpuestos en reemplazo de otro entablado, esto es, que se interpone ante el mismo órgano que a dictado el acto impugnado, por ejemplo solicitándole su revocación y para el caso de denegación ya se interpone juntamente con el anterior, otro para ser resuelto con el superior jerárquico, así como se regula en el Art. 150 L. Pr. F.

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DEL RECURSO DE APELACION

Los Recursos aunque no fueron conocidos desde el inicio con ese nombre casi siempre han existido en todas las épocas de las civilizaciones. Desde los tiempos primitivos donde existió un gobierno monocrático o donde la justicia se dictaba de acuerdo a la divinidad. El ser humano siempre ha sentido la necesidad de atacar las resoluciones tomadas por un superior.

El reconocimiento del derecho a impugnar una resolución parece responder a una tendencia natural del ser humano. Es así como la historia registra los recursos desde una de las civilizaciones más antiguas como Egipto, donde había jerarquía judicial y recursos por lo tanto ciudadanos podían apelar ante la asamblea de la sentencia de los tribunales en ciudades como Esparta y Atenas.

3.1. HISTORIA INTERNACIONAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1.1. LA APELACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Los Recursos no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano, los que existieron fueron los que se citaran, pero hay que ser la salvedad de que no funciona en todo

tiempo la apelación, la revocation in dumplum, la resstitutio in integrum, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la retracta.²³

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias:

a)- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones.

b)- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondiente a una jerarquía judicial, lo que impidió que naciera el recurso de apelación.

c)- Los jueces que hallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus de decisiones.

Respecto a la apelación cabe hacer las siguientes observaciones:

a)- Por no existir durante la república tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió, tan solo podía emplearse el veto del tribuno o de otros magistrado de igual

²³ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil.

categoría del que pronuncio el fallo, según queda dicho, para impedir la ejecución de una sentencia injusta.

“Este veto, dice BONJIAN, no se concedía si no después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos y en la cual eran oídas las partes y sus abogados cuando la formula o la sentencia se declaraba irregular o contraria al derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto”²⁴

b)- La apelación apareció cuando, en tiempos del imperio, se organizaron los tribunales en diversas instancias, y comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto y las normas que la regían fueron declaradas en la ley julia judiciorria, pero con el tiempo sufrieron modificaciones sustanciales.

c)- Dichas normas eran las siguientes :

1-Podrá apelarse tanto de la sentencia definitiva como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

2-No procedía en los interdictos, apertura de testamento, toma de posesión de la herencia, sentencia que se fundaban en el juramento o en la confección judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubieran adquirido la autoridad de la cosa juzgada en general en los negocios urgentes.

3-Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el código **TEODOCIONO** aparecen dos constituciones en los que se prohíben, bajo penas severas apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias, Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva bajo pena de cincuenta libras de plata.

4-Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el numero de instancia también se determinaba según una escala de jurisdicciones, lo que, a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia.

Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro mas alejado en la escala tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso.

En cuanto a los fallos pronunciados por los perfectos del pretorio, solo eran apelables ante el emperador.

5-la apelación podía interponerse de viva voz o por escrito el plazo para hacerlo varía con el paso del tiempo.

²⁴ Pallares, Eduardo. Ob. Cit.

6-El juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia .

7-El Apelante podía desistir del recurso, aunque una constitución de VALENTINIANO III, que fue derogada prohibió el desistimiento.

3.1.2. LA APELACION EN EL DERECHO JUSTINIANO

En el Derecho Justiniano el Recurso de Apelación sufrió pocas modificaciones; las Leyes de ese emperador pueden sintetizarse de la siguiente forma: se concebía la apelación como la queja o recurso que se formulaba ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada en perjuicio del apelante. Se consideraban dos clases de apelación, una judicial y otra extrajudicial.

La primera se formulaba contra una sentencia definitiva, y en casos excepcionales en contra de una interlocutoria.

La extrajudicial se aplicaba contra actos extrajudiciales, tales como los nombramientos de los decuriones.

Este recurso podía interponerse por las partes en litigio y por aquellas que tuvieran un interés legítimo.

Había personas que no podían apelar de las sentencias en su contra como los esclavos, los condenados por contumacia, o por crímenes graves.

Las resoluciones del príncipe no eran apelables, ya que toda apelación suponía un magistrado de orden superior que la resolviera; además existían otras resoluciones de las que tampoco se podía apelar: como los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe contra las resoluciones del senado, de las resoluciones dadas por el Concejo del príncipe y de las sentencias pronunciadas por los árbitros.

Solo se podía apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causaba no podía ser reparado en la definitiva.

Podía interponerse verbalmente la apelación ante el Juez, y tan luego como era pronunciada, bastaba decir “yo apelo”; por escrito se podía apelar dentro de diez días, mencionando en el recurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hace valer el recurso. Interpuesta la apelación ante el juez este debe dar al apelante unas cartas llamadas *libellis dimissorii* o *apostoli*, que se dirigen al magistrado superior que van conocer de la apelación y la resolución apelada; provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal *Ad quem*, pidiéndole que se le señale un termino para continuar el recurso, si no lo continua, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

Cuando se confirmaba la sentencia apelada, el apelante era condenado no solo al pago de los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad; si se declaraba procedente la apelación, se anulaba la sentencia apelada y se condenaba al apelado a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia; cuando la sentencia apelada contenía varios extremos, el Juez de apelación podía confirmar unos y revocar otros. Además, mientras estaba pendiente la apelación, la sentencia recurrida quedaba en suspenso como si no se hubiere pronunciado.

3.1.3. LA APELACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Las leyes **XXVIII** y siguientes del libro 2 tit.1 DEL FUERO JUZGO otorgaba jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación ya que estos por mandato de Dios debe de tener en guarda a los pobres y cuidarlos, amonesten a los jueces injustos, para que se enmienden y deshagan lo mal juzgado; y no queriendo hacer esto por virtud de tal amonestación, el obispo de la tierra debe llamar al juez injusto y a otro obispos y hombres buenos, y enmendar el pleito según derecho con el mismo juez.

Si este fuera tan tenaz que no quiera enmendarlo, pueda el obispo juzgar por sí y hacer un escrito del juicio que reformare, y remitirlo al rey con la parte agraviada, para que confirme lo que parezca justo.

LEY XXIX El juez, a quien se pida ante otro la razón de lo juzgado, debe de responder de ella: si el pleito viniere ante el rey, se ha de determinar si el obispo y los otros jueces y si ante alguno de estos se principie o acabe, y la parte contrajere otro nombrado por el rey, ante el debe responder el que juzgo por haber juzgado con agravio haya pena de la ley.

Las leyes 2 y 4 de la partida II formularon el principio general de que puede apelar de la sentencia las personas a quien perjudique el fallo aunque no hayan sido partes en el juicio.

No podía apelar de la sentencia el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse al oír el fallo habiendo sido llamado, el convicto, el confeso y finalmente el que no tenía interés en la causa.

A su vez, se prohibía apelar de la sentencia pronunciada por la chancillería de las audiencias, los concejos y los tribunales supremos considerándose que eran vejatorios para la autoridad de esos poderes la interposición del recurso.

La apelación podían interponerse verbalmente en el acto de la notificación del fallo o por escrito dentro del término que fijó el fuero real de tres días²⁶ los cuales comenzaban a correr desde que se pronunció la sentencia incluyendo ese día, según las leyes de partida pero las ordenanzas reales comenzaba a correr desde que se pronunció la sentencia.

²⁶ Lazo Contreras, Miguel Enrique y otros. Ob.Cit. Pag. 29

3.1.4. LA APELACION EN EL DERECHO CANONICO.

En el derecho canónico por influencia romana, aparecieron los recursos de apelación, nulidad y la querella nulitatis. Era un procedimiento escrito y lento, donde los recursos se multiplicaban.

El recurso de apelación aparece tratado en los cánones 1,879 a 1891, según los cuales pueden hacer uso de este recurso, todos los que se consideren perjudicados por una sentencia, sea el litigante vencido o el vencedor, este último cuando considere que la sentencia ha sido insuficiente para su derecho pretendido, los terceros que se consideraban perjudicados, en este caso se llamaba oposición de tercero, también puede apelar el fiscal y el defensor, siempre que hayan intervenido.

La apelación puede interponerse de palabra al ser leída solemnemente la sentencia, si están presentes las partes, manifestando simplemente su deseo de apelar, si dejaba pasar esta oportunidad, podía interponerse por escrito, a menos que el apelante no supiera leer y escribir, esto según el canon 1707.²⁷

Se admitía la apelación en efecto devolutivo y suspensivo, se hacía la salvedad para ciertos casos como en el juicio de alimentos, donde se admitía en efecto devolutivo, por la necesidad que emergía del propio reclamo, si después de interpuesto el recurso el apelante desistía, se consideraba desierto el recurso adquiriendo firmeza la sentencia.

²⁷ Lazo Contreras, Miguel Enrique, Ob. Cit.. Pag. 31.

3.2. EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SALVADOR.

Los antecedentes históricos de los recursos en el proceso salvadoreño, no se establece en forma clara, aunque nuestro ordenamiento jurídico se ha modernizado de acuerdo a las tendencias mundiales.

En los tiempos de la colonia y aun después de la independencia de El Salvador, nos regía tanto la constitución Española del 18 de marzo de 1812,²⁸ como las leyes de partida junto con la novísima recopilación, constituyó la base fundamental para la redacción del Código.

Y es así como inician los trabajos, para establecer en un solo cuerpo jurídico procesal, los trámites a seguir, es así como en 1,843; mediante decreto de cámaras Legislativa comisionada por el presbítero y doctor Isidro Menéndez, para elaborar el anteproyecto del código de procedimiento Judiciales.

El 8 de marzo de 1,846 se ordena la divulgación del proyecto, para que se realicen las observaciones pertinentes y el presidente de ese entonces Rafael Campos, solicita a la cámara Legislativa en el año de 1,857, que se nombrara una comisión que se encargara de una revisión del proyecto, la comisión estaba compuesta por tres abogados: el presbítero y doctor Isidro Menéndez, Ignacio Gómez y Anselmo País, fue declarado Ley de la República por decretó Ejecutivo el día veinte de noviembre de 1,857, en el cual el Art. 1548 permite el uso del derecho de

²⁸ Ibidem. Pag. 32

apelar a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha.²⁹

Publicado en la gaceta de El Salvador, constituyendo el primer código de Procedimientos Civiles y criminales.

A los dos años de vigencia se nombra otra comisión, que no solo elabora reformas si no que crea un nuevo código, separando las dos normativas, tanto las civiles como las penales, pero en un solo volumen o cuerpo normativo, quedando finalmente el código de procedimiento civiles y el Código de instrucción criminal, el poder ejecutivo lo declaró ley de la república por decreto el día doce de enero de 1,863 en la gaceta oficial y en la segunda adición del código en el año de 18,78 se incorporaron las reformas, luego el poder ejecutivo el día veintiocho de septiembre de 1,878 se nombra una comisión para reformar ambos códigos.

Por decreto el día doce de marzo de 1880 la constituyente faculto para promulgar ambos códigos y lo mismo hizo la asamblea legislativa por decreto el día veintiocho de febrero de 1881, este mismo año se concluyo el trabajo de las reformas de la comisión nombrada y por decreto ejecutivo del treinta y uno de diciembre de 1882, y desde entonces este solo ha sufrido reformas para mantenerse a la vanguardia de los derechos y modernizar los procedimientos en las distintas normas del derecho.

Desde su vigencia, los recursos como los de apelación, encuentra su base firme para impugnar las resoluciones que les cause agravios a

²⁹ Padilla y Velasco, Dr. Rene," Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tomo II (Recursos Judiciales). Editorial Juridica Salvadoreña. Pag. 30.

las partes procesales y por medio de la apelación se pretende la modificación, revocación, o anulación de las sentencias emitidas por el juez, como precedente a un proceso sistematizado el cual su finalización consiste en descubrir y establecer la verdad.

En el código de procedimientos civiles los recursos no han mostrado cambios, manteniéndose de igual forma, igual al procedimiento en segunda instancia, incluyendo el recurso de apelación, siendo este código el antecedente inmediato y escrito de la regulación del recurso de apelación, no debiéndose de olvidar que este ha funcionado desde tiempos de la colonia, porque el antecedente inmediato jurídico es el derecho español.

Posteriormente con las exigencias de las corrientes mundiales y al encontrarse la regulación de los conflictos familiares, en el código de procedimientos civiles se considero que estos deben crearse en un cuerpo normativo especial para la solución de los conflictos familiares, y porque este código ya no cumplía con lo fines y objetivos de sus exigencias en materia de familia; necesitándose mecanismos procesales que permitieran un cumplimiento mas eficaz de los derechos, es así como entra en vigencia el uno de octubre de 1,994 la Ley Procesal de Familia, y a su vez su parte sustantiva es decir el código de familia, en la misma fecha.

La ley procesal de Familia complementa el desarrollo del mandato constitucional contenido en los Art. 32 al 36, que ordenan la expedición de la legislación necesaria y la creación de los organismos y servicios

apropiados para la integración y bienestar de la Familia salvadoreña; su propósito es establecer el procedimiento para la ejecución de los derechos y deberes recíprocos de los miembros de la familia, en forma ágil y eficaz. Art.1 Pr. Fam.³⁰

Los antecedentes que impulsaron la creación de estas normativas fueron los distintos congresos sobre Derecho de Familia que se han realizado en Latinoamérica, entre los cuales están:

1-Primer congreso mundial sobre Derecho de Familia y Derecho Civil, Acapulco, México 1978.

2-Congreso hispanoamericano de profesores de Familia, Salta Argentina 1993.

En ambos congresos los legisladores y juristas concluyeron que era necesario crear Tribunales especializados, que fueren técnicamente asesorados por conocedores de la rama del Derecho Social, especialmente en el área procesal de familia y de esta manera contribuir a garantizar, consolidar la convivencia y resolver con mayor justicia y eficacia los conflictos familiares.

Asimismo, el cuarto Congreso Panamericano de Derecho Procesal, realizado en Mar del Plata, Argentina en 1985, en el cual se hizo referencia a los asuntos familiares, minoridad y derechos personalísimos, manifestando la necesidad de crear Tribunales especializados que funcionaran en juicio de única instancia, con una previa etapa

³⁰ Rivas Méndez, Lic. Manuel de Jesús. Segundo Magistrado Cámara de Familia de la Sección de Oriente. "Revista Quehacer Judicial, Septiembre 2004. N° 33.

conciliatoria y con la colaboración de auxiliares técnicos; este congreso es el que mas influyo a la creación de la normativa familiar Salvadoreña.

En la ley procesal de Familia, dentro de las novedades esta la realización de un procedimiento por audiencias orales, a lo que le llaman el proceso mixto de escritura y verbalidad, lo que permite la interposición del recurso de apelación durante el desarrollo de la audiencia, con base a los principios de oralidad, intermediación, economía procesal y oficiosidad, lo que representa ventajas para lograr una mejor calidad de la justicia y contribuye a una mayor celeridad y eficacia de las resoluciones.

Hay que resaltar, que a partir del año dos mil, los cuatro Juzgados de Familia de la ciudad de San Salvador, se convirtieron en Tribunales pluripersonales integrados por dos Jueces o Juezas Jurisdiccionalmente independientes.

3.3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.3.1. CONCEPTO

Es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener revocación por el juez superior. ³¹

3.3.2. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Los fundamentos del recuso se pueden sintetizar en tres:

1)- Para enmendar el daño causado a los injustamente agraviados.

³¹ Fundamentos de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Couture.

- 2)- Para corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores;
- 3)- Para que los litigantes que hubiesen recibido algún agravio, por su impericia, negligencia, traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en segunda instancia.

3.3.3. CARACTERÍSTICAS LEGALES DEL RECURSO

Las características del recurso de apelación de acuerdo con nuestra legislación, son tres:

- 1^a. Es un recurso ordinario
- 2^a. Lo concede la ley a los litigantes, a sus procuradores o representantes legales y aún a los terceros interesados en la causa.
- 3^a. Se da para reclamar ante un tribunal superior de los agravios que se cree haber recibido en la sentencia pronunciada por el tribunal inferior.

En primer lugar decimos que es un recurso ordinario, ya que constituye instancia, es decir como dice nuestro código civil en el artículo 6 del libro I, diciendo que “instancia es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que este lo resuelva” como recurso ordinario que constituye instancia, puede discutirse en ella, con toda la amplitud de los términos que la ley concede, los derechos de la parte, por obtener por consiguiente el desagravio del daño que le ha causado la sentencia del tribunal inferior y esto es lo que caracteriza y diferencia esencialmente al recurso ordinario del extraordinario.

En el recurso que hay instancia las partes, como acabamos de afirmar, puede discutir ampliamente sus derechos, pueden presentar pruebas, hay casos de la segunda instancia en que no procede la recepción de pruebas, pero aun cuando así sea la ley autoriza a las partes la autorización de pruebas instrumentales o de aquellas otras para las cuales no se necesita término especial como por ejemplo la inspección, dictamen pericial, posiciones, etc.

En cambio en el recurso extraordinario, como no constituye instancia, no se va a discutir allí los derechos de las partes con amplitud de trámites, con todos los medios que la ley señala.

En esta limitados esos derechos a ciertos puntos y lo principal es ver si la sentencia recurrida se ha infringido o no la ley, en su forma o fondo.

La segunda característica es de que ese recurso lo concede la ley a todo litigante y a todos los terceros interesados en la causa, aunque no hayan intervenido en ella.

En primer lugar pueden hacer uso de él las partes, que intervienen en el juicio, quienes tienen derecho de apelar ya sea por sí o por medio de su procurador o representante legal.

En cuanto al procurador es obligación suya apelar, cuando la sentencia le fuera adversa a su mandante, como lo ordena el artículo

115 numeral 8ª son obligación de los procuradores: 8ª. Apelar de la sentencia adversa, a no ser que expresamente lo haya prohibido su poderdante.

La tercera característica del recurso de apelación es que se apela para reclamar ante un tribunal superior de la sentencia pronunciada por el tribunal inferior, en la parte que se cree haber causado agravio.

A ese respecto se advierte que no es necesario que el escrito de apelación se señale el agravio que causa la sentencia, basta para el efecto decir que se apela de tal sentencia por que le causa agravios al apelante.

Este no tiene que especificar esos agravios en ese escrito de interposición de la apelación. Es allá en segunda instancia, al expresar agravios, cuando se determinan los mismos.

El artículo 1026 dice: “la sentencia definitiva de un tribunal (superior) se circunscribirá así precisamente a los puntos apelados”.

Por consiguiente, al expresar agravios, es cuando se va a precisar los puntos apelados.

Aclarando lo anterior que el fin de la apelación según lo expresa la parte final del artículo 980, es reclamar ante el tribunal superior de los agravios que se cree haber recibido en la sentencia del tribunal inferior.

Hay dos disposiciones legales que señalan la competencia del

tribunal superior con respecto a la sentencia que lleguen al grado de apelación.

Al hablar nuestro código de como se pronuncian las sentencias en la parte final del artículo 428 se dice “darán (los jueces) las razones y los fundamentos legales que estimen procedente, citando las leyes y doctrinas que considera aplicables; contendrá (la sentencia) la afirmación, revocación, reforma o nulidad y lo demás dispositivos que corresponda en derecho y la firma entera de los jueces y la del secretario del tribunal que autoriza.”

En el libro tercero el artículo 1089 dice" En las causas en que se conoce en apelación pueden, según sea de derecho, confirmarse la sentencia, reformarse, o revocarse o declararse nula, mandando a reponer la causa”

Esa es pues la razón por la cual se apela, para que el tribunal superior, según las pruebas o alegatos, confirme la sentencia apelada, la reforme, la revoque o anule.

3.3.4. ELEMENTOS DE LA APELACIÓN

En la apelación se distingue tres elementos: Objetos, sujetos y efectos de la apelación.

Por un lado el objeto mismo de la apelación, o sea el agravio y la necesidad de reparación por acto del superior, el acto provocatorio del apelante no supone, como se vera, que la sentencia sea verdaderamente

injusta basta que la considere como tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia.

El objeto es en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior sobre la justicia e injusticia de la sentencia apelada.

Los sujetos de la apelación es decir quienes pueden deducir el recurso, y quienes no pueden deducirlo, en términos técnicos quienes tienen la legitimación procesal y quienes no.

Los efectos de la apelación interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo) los efectos de la sentencia recurrida se suspenden normalmente (efectos suspensivo).

El problema de los efectos de la apelación trae aparejada de saber cual es la condición jurídica de la sentencia recurrida, el tiempo que media entre la interposición del recurso y su decisión por el superior.

3.3.4.1. OBJETO DE LA APELACIÓN

El objeto de la apelación es la operación de la revisión a que queda sometida la sentencia recurrida.

No puede quedar al arbitrio del juez que dicto la sentencia, el otorgamiento o denegación del recurso. Si el andamiento de la apelación quedara subordinada a la voluntad del juez apelado, lo probable es que el

instituto quedara desnaturalizado, Por un lado el amor propio excesivo concluiría a considerar justa la sentencia y no someterse a la autoridad de un mayor juez.

Pero aceptado que el objeto de la apelación es la revisión de la sentencia de primera instancia, surge la duda de saber cual es el objeto exacto de esa revisión si no es la instancia anterior en su integridad o si es la sentencia misma.

Se trata de lo que en doctrina ha sido estudiado tradicionalmente, bajo teoría del doble examen y juicio único, reducido a términos mas simples el problema es el siguiente; la apelación es un medio de reparación de los errores cometido en la sentencia apelada o de los errores cometidos a instancia anterior.

Si es lo primero, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material del hecho, ni de las circunstancias de derecho contenidas en la primera instancia.

El recurso de apelación no permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas, es solo con el material de primera instancia, que habrá de ser considerada, por el juez superior la apelación.

Sí fuera lo segundo, si la apelación consistiera en una revisión de la instancia anterior siempre seria posible nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas por error, negligencia o ignorancia, que no fueron aportados en la instancia anterior.

Nuestro código se inclina por la tesis de que la segunda instancia es solo un modo de revisión y no una revocación plena del debate, al igual que muchos códigos americanos, en consideración de que en la época que fue decretado esa era la tesis dominante en la legislación española, de la que deriva nuestro código.

Y así, encontramos el artículo 1014 C. Pr. C que nos dice “en segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre créditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reformar con documentos los hechos alegados en primera instancia, mas nunca se le permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en esta., u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 461 Pr. C. (referente a los terceros coadyuvantes), ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de causa principal.”

De acuerdo a este artículo son prohibidas, conforme a la tradición romana, las nuevas demandas, pero también son restringida las excepciones (pues solo comprende las perentorias) y especialmente las pruebas, ya que solo se permite la instrumental o las comprendidas en el artículo 1019 pr. Civil.

Sobre este punto conviene aclarar que en principio el artículo 1014 Pr. C. Solo permite la prueba de las nuevas excepciones perentorias propuestas, así como las relativas a las ampliaciones sobre lo accesorio, como sobre créditos o frutos, y la de reforzar con documentos los hechos alegados en la primera.

En cambio el artículo 1019 Procesal Civil, si permite a las partes, pedir la recepción a prueba en segunda instancia, para probar:

1º) Los hechos que autoriza el 1014 pr.C.

2º) La verificación o falsedad de los documentos presentados en la segunda artículo 1018 procesal civil.

3º) Aquellos hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos por el juez, y

4º) Para examinar los testigos, que habiendo sido nominados en el interrogatorio de primera instancia, no fueron examinados por enfermedad, ausencia u otro motivo independientemente de la voluntad de las partes que lo nominó.

Esa limitación siempre nos ha indicado que en nuestra legislación la segunda instancia es un solo modo de revisión y no una renovación plena del debate, o lo que es lo mismo, que la segunda instancia no es un nuevo juicio, como algunos sostienen, lo cual se deduce especialmente, de la parte final del 1014 pr. C. Que comenta, cuando dice que no le es permitido al actor alegar nuevos hechos, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal, es decir, hacer nuevas peticiones no contenidas en la demanda inicial, tal como lo ordena el artículo 201pr.c. al decir que: después de contestada la demanda no puede variarse, ni modificarse bajo concepto alguno.

Conforme a nuestra legislación a segunda instancia solo pueden admitirse aquellas pruebas respecto de las cuales hubo imposibilidad de incorporarlas al proceso en primera instancia, por hechos completamente independiente de la voluntad de las partes, como lo son de que el juez no hayan admitido los hechos propuesto por las partes o que los testigos no se hayan examinado por un hecho independientemente de la voluntad de la parte que lo nominó. Por esa razón la numeración es taxativa artículo 1019 pr. C.

De acuerdo con lo que dejamos expuesto, en nuestro país la segunda instancia no es renovación si no la revisión de primera. Pero cabe aclarar que dicha solución rige en lo que se refiere a las partes y a su posibilidad de enmendar los errores de la instancia anterior, pero no supone de manera alguna, reducir los poderes del juez.

El juez de la apelación, para ordenar pruebas para mejor proveer, utiliza los distintos fundamentos del derecho de los invocados por las partes o por el juez de primera instancia, tal como se lo autorizan los arts. 316, 364, 368, 1026, y 427 2^a. Procesal civil.

3.3.4.2. LOS SUJETOS DE LA APELACIÓN

LEGITIMACIÓN PARA APELAR

El problema de los sujetos del recurso de apelación consiste en determinar quienes se hallan investidos de esa facultad para alzarse contra la sentencia dictada.

En principio debe afirmarse que sujetos titulares del recurso de apelación son **LAS PARTES (EL ACTOR, EL DEMANDADO, EVENTUALMENTE EL TERCERISTA)**. Pero esta regla no es totalmente exacta y se dan clase en los cuales las partes se hallan privadas del recurso.

Además se dan situaciones en las cuales puede deducir apelación aun aquellos que no han sido partes en el juicio.

Resulta indispensable, en consecuencia, establecer en términos concretos quienes pueden y quienes no pueden apelar. Puede decirse que puede interponer el recurso aquel que ha sufrido agravio en la sentencia y esto puede ocurrir siendo parte del juicio o siendo ajeno a él.

APELACIÓN POR LAS PARTES

Las partes tienen en principio, legitimación para apelar, y puede apelar, por si o por medio de sus representantes legales, procuradores o apoderados.

Pero estando subordinada la facultad para apelar al hecho de no haber visto satisfecha las pretensiones deducidas en el juicio, si la sentencia rechaza una pretensión totalmente, es apelable íntegramente, si la acoge solo en parte, es apelable en cuanto desecha, si la acoge totalmente, es inapelable, por la misma circunstancia el que ha triunfado no puede apelar.

Un caso frecuente es el del litigante que no obstante haber triunfado tiene un interés económico o moral de mantener el estado de litispendencia, así por ejemplo se da la situación del cónyuge que a quien se comunica la sentencia de divorcio, favorable a sus pretensiones, cuando exista la posibilidad próxima, de que, por fallecimiento de su otro cónyuge pueda transformarse en su heredero. Este no tiene la legitimación procesal de apelar.

Sin embargo intereses de esa índole no se hallan tutelados por la ley, un caso famoso en que este tema fue debatido con amplitud culminó con la resolución ya anticipada de que triunfador no tiene abiertas las vías de apelación.

Se da a si mismo, la situación de que ha visto triunfar sus pretensiones pero por fundamento que le son perjudiciales, así por ejemplo, la situación del asegurador que sostiene la validez de la cláusula de prescripción abreviada, la sentencia sostiene que esta cláusula es nula pero que siendo una cláusula de interés privado que solo puede declararse a pedido de la parte, no corresponde rechazarla en el caso concreto decidido.

El perjuicio para el asegurador no existe en la especie resuelta, pero para sus negocios futuros la tesis de la nulidad de la cláusula le resulta seriamente perjudicial. No obstante, ese agravio no da mérito al recurso de apelación.

Los fundamentos de la sentencia no dan motivo del recurso si no su parte dispositiva, y en el ejemplo propuesto, la parte dispositiva, no causa agravio al litigante.

La regla no debe tomarse, sin embargo, en un sentido absoluto, en determinadas situaciones, los fundamentos del fallo pueden causar agravio y justificar el recurso de apelación. Así, el caso de la sentencia que condena por responsabilidad civil, dando en sus fundamentos las bases sobre las cuales deberá procederse a la liquidación del daño causado y estableciendo en el fallo la llamada condena genérica en daños, los que deberán liquidarse en un procedimiento posterior.

Al pasar en cosa juzgada el fallo, lo será también, implícitamente, las bases sobre las cuales deben hacerse la liquidación en el procedimiento posterior, el agravio que estas bases deparen justifica un recurso de apelación.

De acuerdo con el concepto que apelación da nuestro código civil en el artículo 980, aún el victorioso puede apelar, desde luego que el recurso lo puede interponer cuando el cree haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior.

APELACIÓN POR LOS TERCEROS

Los terceros en principio, no tienen legitimación para apelar, esta conclusión se apoya no solo en la razón de que la apelación es una facultad otorgada al litigante sino que también en la que los terceros, normalmente no sufren agravios por la sentencia.

La cosa juzgada no les alcanza, por regla general y, en consecuencia, el día que se les obligue a someterse a ella, podrá alegar validamente que ese proceso es, a su respecto, res Inter Alios judicata, esta posibilidad les libera del perjuicio consiguiente, no pudiendo, entonces, hablarse de agravio respecto de ellos.

Pero si bien es cierto que en principio la sentencia solo afecta a las partes, en determinados casos ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado³² en esos casos, en principio, se admite a favor del tercero un recurso de apelación.

La regla que podría darse en esta materia es la misma expuesta anteriormente: el agravio es la medida de la apelación, si el tercero es ajeno a los límites subjetivo de la cosa juzgada y no resulte afectado por ello, carece de recursos: no habiendo agravio no hay apelación.

Pero si el tercero pertenece a aquello en que la sentencia afecta, aún cuando no hayan litigado, entonces la vía de apelación queda abierta a su respecto.

En algunos procesos europeos los terceros se hayan sometidos a un régimen especial de impugnación de la sentencia “la oposición del tercero”, mezcla del recurso y la acción revocatoria.

Entre nosotros no existe una institución similar, si el tercero esta ligado jurídicamente a la cosa juzgada, puede por razones del principio arriba referidas apelar de la sentencia, pero si no lo esta, entonces el fallo no le alcanza y el recurso no se justifica.

³² Este principio rige también en Comun Law.

Pero puede darse el caso a quien jurídicamente no alcanza la sentencia, sea prácticamente perjudicado por ella, así ocurre al acreedor a plazo que observa de que manera el deudor, mediante una o varias ejecuciones simuladas va haciendo desaparecer su patrimonio.

Es indudable que a ese tercero no le estará permitido apelar de las resoluciones dictadas en esos juicios ejecutivos entre su deudor y sus supuestos acreedores, pero el perjuicio, es evidente, y en apariencia irreparable.

Pero en estos casos extraordinarios de dolo, fraude corresponde una acción revocatoria autónoma, mediante ellos se destruye los efectos de sentencia de que de cosa juzgada solo tiene el nombre, porque en el fondo no son si no el fruto espurio del dolo y la convivencia ilícita.

La ley nos dice, que debe tenerse por interesado en la causa” todo aquel que la sentencia perjudique o aproveche, aunque no haya intervenido en el juicio”.

Nuestros tribunales, en una forma constante y uniforme y de acuerdo con los expositores del derecho procesal han interpretado que ese interés debe ser positivo, cierto y de un valor económico, apreciable en dinero.

Podemos afirmar pues que puede apelar todo aquel que pueda ser tercer opositor en un juicio, bien sea coadyuvante o excluyente, este criterio lo fundamenta con los Art. 438, 457 y 458 Pr. C.

3.3.4.3. EFECTOS DE LA APELACIÓN

Los efectos de la apelación son, tradicionalmente, dos: el efecto devolutivo y el suspensivo.

Nuestro Código civil así lo reconoce en el art. 983 cuando dice: "son dos los efectos que produce la apelación , el uno es suspensivo y el otro el devolutivo".

Por efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que esta llamando, en el orden de la ley, a conocer de el.

Nuestro código dice que por el efecto devolutivo se da únicamente conocimiento de la causa al superior sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias.

En el segundo inciso del mismo artículo 983 agrega Cuando la apelación admitida en solo el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el juez continuara la causa hasta ponerla en estado de pronunciarla la sentencia definitiva, en cuyo estado esperara la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada

No hay propiamente devolución, sino envío para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior.

El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones particulares de especial importancia, que es menester enumerar:

a) La sumisión al superior, hacer cesar los poderes del juez a quo, el que queda. si este precepto fuera infringido, el juez incurre el atentado o innovación.

b)El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso, sus poderes consiste en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente.

c)La facultad se hace intensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso de los casos en que se haya otorgada por el inferior.

REFORMATIO IN PEJUS

Consiste en una prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado recurso de su adversario, es decir, que consiste fundamentalmente en una prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante.

EFECTO SUSPENSIVO

Consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación.

Interpuesto el recurso, no solo se opera el envío al superior para la revisión de la sentencia, sino que también, como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos.

Esta consecuencia, fluye de la esencia misma de la segunda instancia, si esta es como se ha sostenido, un procedimiento de revisión sobre los vicios posibles de la sentencia, lo natural es que tal procedimiento sea previo a la ejecución y no posterior, cuando la sentencia se ha cumplido, y sus efectos, sean acaso, irreparables.

El efecto suspensivo depara la sentencia apelada la condición de expectativa a que oportunamente nos hemos referido.

Pendiente el Recurso, no es una sentencia sino que un acto que puede devenir sentencia mera situación jurídica a determinarse definitivamente por la conclusión que se admita en segunda instancia.

En el efecto suspensivo, la competencia o jurisdicción lo indica del juez, queda suspendida, mientras el superior resuelve la alzada, pero el juez no pierde su competencia, pues una vez resuelto el punto apelado los autos o procesos regresan a poder del juez, la ejecución de la sentencia ejecutoriada y el conocimiento de las incidencias y dependencia del juicio, así lo expresa claramente el art. 1097 pr. C. Al decir “la Corte, las Cámaras, y Tribunales superiores, fuera de los casos expresamente señalados no tienen jurisdicción sino para conocer el grado de los decretos y las sentencias apelables.

3.4. ESTUDIO DE LA NORMATIVA DE APELACION

A continuación se estudiará lo referente a la normativa internacional y nacional y tenemos las siguientes:

La convención sobre Derecho Internacional Privado. Código de Derecho Internacional privado (Código de Bustamante), "La ley de cada estado contratante determinará la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y ejecución de las formas de enjuiciamiento y ejecución de las sentencias y los recursos en contra sus decisiones" Art. 314 C. de Bustamante.

De la misma forma en el mismo Código de Bustamante, "En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a Juez o Tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia". Art. 320 C. de Bustamante.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXIV y XVII.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", "Garantías Judiciales,...2- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se establezca legalmente su culpabilidad, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas. Literal h- Derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior". Art.8 N° 2..

La declaración Universal de Derechos Humanos, " Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. Art. 8.

La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Derecho de Justicia) " Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". Art.18.

En lo referente a nuestro ordenamiento Constitucional, tenemos "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva, y que se le haga saber lo resuelto". Art. 18 Cn.

De igual forma en la misma Constitución, " Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos". Art. 194 Rom. I Ord. 4°.

En el Código de Procedimientos civiles, "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior". Art. 980 Pr. C.

En el mismo Código de Procedimientos Civiles, "El término para

apelar de toda sentencia será el de tres días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al artículo 212" Art. 981 Pr. C.

A continuación siempre en el mismo Código, "Dos son los efectos que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias.

Cuando la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada". Art. 983. Pr. C.

Además, se han estudiado, en el mismo Código de Procedimientos Civiles, los siguientes artículos: "982- 984-985- 986- 987- 988- 990- 991- 993- 995- 996 y siguientes".

En la Ley Procesal de Familia, "El recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia y contra las siguientes resoluciones" y establece un catálogo de las mismas de los literales de la A a la K., del Art. 153.

En la misma Ley Procesal de Familia, "Podrá interponer el recurso de apelación el apoderado o el representante de la parte a quien le haya

sido desfavorable la providencia y el procurador de familia. También podrá apelar el coadyuvante cuando su interés no se oponga a los intereses de la parte que ayuda Art. 154.

Siempre en el mismo ordenamiento Procesal de Familia, las apelaciones interpuestas durante el curso del proceso se acumularán para su conocimiento y decisión a la apelación de la sentencia o las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación.

Se tramitarán inmediatamente a su interposición la apelación de la resolución:

a) Que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares; y

b) Que declare inadmisibles la modificación de la demanda o su ampliación; en este caso, el proceso se suspende hasta que se resuelva el recurso, Art. 155 de la Apelación Diferida.

Siguiendo con la Ley Procesal de Familia, "El recurso de Apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria, salvo cuando ésta se dictare en audiencia o diligencia, en cuyo caso se propondrá en forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la resolución y el juez tendrá por interpuesto el recurso.

Cuando se apela de una sentencia interlocutoria simple, no se resuelve ni se fundamenta de forma inmediata, si no que, se acumulan hasta que se apele de la sentencia definitiva o de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.

Si se trata de la sentencia definitiva la apelación deberá interponerse y fundamentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia. En el mismo escrito de interposición del recurso se fundamentarán las apelaciones interpuestas en el curso del proceso y toda aquella que no se fundamente se tendrá por no interpuesta" Art. 156 Inc. 2º y 3º de la forma y plazo.

Siempre en la Ley Procesal de Familia, " Si una de las partes no apelare dentro del término correspondiente, podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. En este caso, el escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que la dictó hasta antes del vencimiento del término para la fundamentación del recurso.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal" Art. 157.

Continuando con la Ley Procesal de Familia, "cuando el recurso se interpusiere de la sentencia definitiva deberá fundamentarse en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Si el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta, excepto cuando se trate de vicios de la sentencia. Art. 158.

Asimismo, "En la apelación habrá recepción de pruebas cuando hubieren sido solicitadas y no admitidas en la audiencia o cuando no se produjeren por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante.

En el escrito que fundamente la apelación se ofrecerá la prueba pertinente, si se tratare de prueba documental, se anexará o se indicara el lugar donde se encontrare o el funcionario que lo tuviere para que la cámara respectiva la requiera.

Si se alegare la falsedad de un documento presentado en segunda instancia o se solicitare su verificación, se resolverá sobre la petición previo al trámite incidental regulado en esta ley; en el primer caso se avisará a la Fiscalía General de la República". Art.159.

Finalmente en la Ley Procesal de Familia, "Fundamentado el recurso, el juez mandará oír a la parte contraria en el plazo de cinco días, para que se manifieste sobre los argumentos del apelante.

Concluido dicho término, haya contestado o no el apelado, sin más trámite se remitirán las actuaciones al Tribunal de segunda instancia.

El Tribunal de segunda instancia, dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, deberá resolver sobre la admisión del recurso y el asunto planteado, salvo si se ofrecieren pruebas en cuyo caso, se fijará una audiencia para recibirlos dentro de los diez días siguientes de admitido el recurso.

El Tribunal resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia". Art. 160.

En la Ley Orgánica Judicial, "Las Cámaras de segunda instancia según su jurisdicción tendrán competencia para conocer "En apelación" Art. 57 Ord. 1º Lit. a.

En la Ley Procesal de Familia se establece la procedencia, requisitos y tramite de el Recurso de Hecho.

Cuando sea indebidamente denegado el recurso de apelación, el apelante podrá presentarse al Tribunal Superior competente pidiendo se le admita el recurso. Art,163.

El recurrente interpondrá su petición por escrito con expresión de los motivos en que la fundamenta, dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa. Art. 164.

Recibida la solicitud el Tribunal librara dentro de cinco días oficio el Juez inferior para que remita los autos, salvo quede la simple

lectura de la solicitud se deduzca la ilegalidad de la alzada, en cuyo caso en Tribunal declarara sin lugar, por improcedente, la solicitud. Art. 165.

Si la negativa de la apelación hubiera sido cierta, el Juez remitirá las actuaciones dentro del tercero día al Tribunal Superior, y si fuere falsa bastara que lo informe así Art.166.

Introducido el proceso en el Tribunal Superior, lo tomara en consideración dentro de cinco días y si juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, la admitirá, ordenando que el proceso pase a la secretaria, que se emplace al apelado, para que concurra en el termino de ley a estar e derecho, y que el apelante exprese agravios Art. 167.

Si el Tribunal estimare que la apelación es improcedente, declarara sin lugar la petición y ordenara que los autos se devuelvan al Juez para que continúe la tramitación del proceso Art. 168.

Tomando en consideración lo que expresa el Art. 160 L. Pr. Fam., el Juez *A quo* no esta facultado para admitir o denegar el recurso de apelación, si no que, solo debe tenerlo por interpuesto como lo señala el Art. 156 L. Pr Fam.

Es de resaltar que en la practica el Juez inferior, ante quien se interpone el recurso de Apelación, esta resolviendo la admisión o denegación del recurso, para dale oportunidad al apelante, en el caso que sea denegado indebidamente, de interponer el recurso de Hecho directamente ante el Tribunal superior en grado que debe conocer.

Con dicha actuación se está quebrantando el principio de Legalidad consagrado en el Art. 2 Pr. C., ya que se está aplicando un procedimiento distinto al establecido en el Art. 160 Pr. Fam., de igual forma al estar aplicando de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles se está atentando contra la naturaleza y finalidad de la normativa de familia volviéndolo más engorroso y retardando así la solución de los conflictos en materia de Familia.

3.5. EL RECURSO DE APELACION Y DE HECHO, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA LEY PROCESAL DE FAMILIA DE EL SALVADOR

Como antes se dijo la Apelación, es el más importante de los recursos ordinarios y es como un medio concedido a los litigantes para solicitar y obtener la reparación de una sentencia injusta.

La finalidad del recurso es la revisión de la sentencia y se requiere la existencia del perjuicio, el vicio debe de encontrarse en la parte dispositiva, esto es, en el fallo, que es lo que realmente puede afectar a la parte, en cuanto contendrá un verdadero mandato que pasará en autoridad de cosa juzgada.

Doctrinariamente se entiende por sentencia definitiva: la que dicta el Juez para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido, o aquélla en que ha incluido el proceso el Juez resuelve sobre las pretensiones o puntos controvertidos.

En el Código de Procedimientos Civiles, los recursos los pueden interponer, no sólo las partes que han intervenido en el proceso, actor y reo, sino también un tercero a quien la sentencia perjudica o aprovecha, como lo establecen los arts. 982 y 1248 Pr. C.

En la Ley Procesal de Familia establece quienes son aquellas personas que pueden interponer recurso de apelación y se refiere únicamente a cuatro sujetos: apoderado, representante, procurador de familia, y además, podrá apelar el coadyuvante, según lo regula el art. 154 L. Pr. F.

En el Código de Procedimientos Civiles, dispone que se concederá apelación en ambos efectos, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva que sea pronunciada en juicio ordinario, en donde se discute una cantidad mayor de veinticinco mil colones o alguna acción que no tiene valor determinado, y concede además, apelación siempre que ambos efectos a las sentencias definitivas que sean pronunciadas en juicios sumarios y las solicitudes que se tramitan sumariamente, asimismo, de aquellas resoluciones que le ponen término a cualquier clase de juicio y que hagan imposible su continuación, así como de los decretos de substanciación detallando tres decretos de los cuales únicamente tiene aplicación el que ordena que se legitime la persona que aparece en juicio.

También habla de las sentencias que se van a conceder en el efecto devolutivo, dejando abierto en ambos casos las posibilidades de otras que señala la ley, por lo que se considera que el número de resoluciones que se les niega la apelación.

También cuando nos dice en el juicio ejecutivo y sumario, la ley niega apelación y exceptúa únicamente el caso cuando se trate del auto que ordena el embargo de bienes en juicio ejecutivo, todo de conformidad a los Arts. 984 al 986 C. Pr. C.

En el Art. 153 de la Ley Procesal de Familia, expresa que el recurso de apelación puede interponerse contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia y contra las siguientes resoluciones:

a) La que declara inadmisibile la demanda, su modificación o ampliación. Esta constituye una resolución interlocutoria con fuerza definitiva, por lo que su tramitación debe darse en forma inmediata Art. 62 L. Pr. F.

b) La que resuelve sobre la intervención de terceros, de sucesores procesales o rechace la representación de alguna de las partes.

Se acepta la apelación de esta resolución ya que en muchos de los casos la Sentencia se ha proyectado a terceros causándoles agravio, por lo que cualquiera puede constituirse parte en el juicio a condición de tener interés legítimo en el litigio ajeno.

Por su parte el artículo 154 L. Pr. F. Establece que el tercero coadyuvante puede apelar, siempre y cuando su interés no se oponga a los intereses de la parte que ayuda.

c) La que deniegue el aplazamiento de una audiencia.

Esta resolución es interlocutoria con fuerza definitiva y admite Apelación porque produce un daño irreparable o de difícil reparación, tal sería el caso, de un incidente en la audiencia que se resuelve de forma inmediata. Art. 62 L. Pr. F.

d) La que decide sobre la acumulación del proceso.

La suspensión del proceso procede de oficio o a instancia de parte, como lo regulan los Arts. 27, 28 y 29 L. Pr. F., respectivamente. La resolución que decide sobre este punto es una interlocutoria con fuerza de definitiva.

Es de hacer notar que tal como se encuentra redactado este literal, el Recurso de Apelación solo puede proceder cuando la suspensión es solicitada de común acuerdo por las partes y el Juez resuelve denegándola; pero además, también debe incluirse dentro de las resoluciones apelables, la que el Juez, cuando suspende de oficio el proceso, en base al Art. 27 L. Pr. F., ya que esta resolución podría causar un grave daño a las partes.

e) La que decide sobre excepciones dilatorias.

Esta es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, en la cual se decide sobre las excepciones dilatorias planteadas por el demandado al momento de contestar la demanda, como lo establece el

Art. 50 Inc. 1º L. Pr. F. Y como lo regula el Art. 106 de la misma ley, se resuelven una vez haya concluido la fase conciliatoria de la Audiencia Preliminar, en la que el Juez Puede aceptar o denegar las excepciones, si el Juez la acepta puede el demandante apelar de esta resolución; y en caso de negarse el demandado tiene el mismo derecho de impugnarla.

- f) La que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares.

Las medidas cautelares en la Ley Procesal de Familia se regulan en el Art. 75 y siguientes, las cuales sirven para garantizar los resultados del proceso, y que pueden ser decretadas en cualquier estado del mismo, incluso pueden solicitarse como acto previo; además sirven para asegurar los intereses de las partes intervinientes y de las personas que de una u otra manera puedan salir perjudicadas, ya sea antes, durante y después del proceso, como por ejemplo: Cuando en un proceso de declaración judicial de paternidad se fijan alimentos provisionales mientras este se ventila, como una medida cautelar.

Con las medidas cautelares se pretende evitar que las sentencias, declarativa, constitutiva o de condena, cuyos efectos son tardíos, se traduzca en ineficaz, con la cautela se pretende la actuación de un estado de hecho para garantizar la ejecución de un derecho. Art. 76 Pr. Fam., se altera la eficacia a priori de la sentencia.

- g) La que deniegue la suspensión del proceso.

El proceso se puede suspender de oficio y a solicitud de parte.

La suspensión del proceso procede de oficio o a instancia de parte, como lo regulan los Arts. 27, 28 y 29 L. Pr. F., respectivamente.

La resolución que decide sobre este punto es una interlocutoria con fuerza definitiva.

Es de hacer notar que tal como se encuentra redactado este literal, el Recurso de Apelación solo puede proceder cuando la suspensión es solicitada de común acuerdo por las partes y el Juez resuelve denegándola, pero también debe incluirse dentro las resoluciones apelables, la que emite el Juez, cuando suspende de oficio el proceso, en base ar. Art. 27 L. Pr. F.; ya que esta resolución podría causar un grave daño a las partes.

h) La que rechace la práctica de una prueba solicitada oportunamente.

En el proceso todo debe ser debidamente probado y no puede excluirse una prueba presentada en tiempo y derecho.

Para que el juez pueda ordenar la práctica de ciertos medios probatorios el demandante debe cumplir algunos requisitos, como se entiende de la lectura del Art. 44 L. Pr. F., siendo estos: que se solicite su práctica en el escrito que contiene la demanda y que se especifique cual es el objeto y la finalidad para el cual solicita su práctica.

El Recurso de Apelación contra esta interlocutoria con fuerza de definitiva procede cuando, no obstante el demandado solicito

oportunamente la práctica de esta prueba en el escrito de la demanda, el Juez en la audiencia preliminar, como lo establece el Art. 109 L. Pr.F, rechaza la práctica de esta por considerar que no establece el objeto y la finalidad por la cual se solicita su práctica.

i)La que deniegue la promoción de un incidente y la que lo resuelve.

Es necesario señalar que en el literal “i” del Art. 153 L. Pr. F. Se mencionan dos tipos de interlocutorias con fuerza de definitiva, la primera se da cuando una de las partes promueve un incidente y el Juez in limine deniega darle trámite; la segunda se da cuando se le ha dado trámite al incidente planteado y el Juez resuelve sobre el mismo.

Entre este literal y el Art. 58 Inc. 2º L. Pr. F. existe una aparente contradicción, ya que este último establece que la resolución que decide los incidentes determinados en su primer inciso no admiten recurso alguno; pero de la lectura del literal “i”, se puede advertir que éste no menciona a que tipo de incidente se refiere, ya que existen incidentes que interrumpen el desarrollo del proceso y otros incidentes que no lo suspenden; por lo que consideramos que el literal i) se esta refiriendo a los incidentes que no interrumpen el desarrollo del proceso, como por ejemplo: el incidente de nulidad y el incidente de justo impedimento, los cuales admiten apelación y el Art. 58 Inc. 2º. L. Pr. F., se esta refiriendo a los incidentes que interrumpen el desarrollo del proceso (a excepción de la resolución que decide sobre el incidente de acumulación de procesos, que si admite apelación como se expuso anteriormente).

j)La que declare la conclusión extraordinaria del proceso.

El literal “j” del Art. 153 L. Pr. F. se refiere a la resolución que declara la conclusión extraordinaria del proceso, como por ejemplo: cuando en un juicio de Declaración Judicial de Paternidad el Juez resuelve decretar el desistimiento de la pretensión solicitado por el demandante y declara concluido el proceso. Es contra esta resolución que la parte demandada puede interponer el Recurso de Apelación.

k)La que deniegue la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio.

La modificación o ampliación en lo accesorio de la sentencia definitiva se encuentra regulada en el Art. 123 L. Pr. F., esta procede cuando cualquiera de las partes, dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia definitiva, solicita la modificación o ampliación en lo accesorio y el Juez resuelve denegándola.

Es contra esta resolución que puede alzarse la parte que la ha solicitado.

Los efectos de la apelación:

Los efectos de la apelación son tradicionalmente, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo, en el C. Pr.. C.

En la Ley Procesal de Familia por regla general todo se admite en efecto devolutivo, salvo cuando es apelada por el vencedor porque lo que pide no puede esperar hasta ser resuelto en segunda instancia, ya que en el proceso de familia no se hace alusión a esto y en ocasiones debe remitirse a las reglas de la supletoriedad. Art. 218 L. Pr. F.

Interposición de la apelación:

De conformidad al art. 988 C. Pr. C. Reza: “La apelación deberá proponerse por escrito ante el mismo Juez que pronunció la sentencia y nunca de palabra”.

La regla general es que la apelación se interpone ante el Juez que pronunció la sentencia de la cual se recurre; es decir, que el Juez que debió conocer en Primera Instancia, es ante quien se interpone el recurso y es él quien lo va a admitir y remitir los autos al Tribunal Superior.

En la Ley Procesal de Familia, en su art. 148, dice: “Los recursos se interpondrán en forma oral en las audiencias o por escrito, en el tiempo y forma establecidos, bajo pena de inadmisibilidad.

De las novedades que introdujo la Ley Procesal de Familia se puede decir que está la oralidad en el proceso.

Forma y plazo

En el Código de Procedimientos Civiles en su art. 981 dice que:

“El término para apelar de toda sentencia será de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme el art. 212.- Ese término es fatal y no puede prorrogarse jamás por ningún motivo”.

Es decir que el término que el legislador establece para apelar es el de tres días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva.

En la Ley Procesal de Familia, el art. 156, dice: “El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria, salvo cuando ésta se dictare en audiencia o diligencia, en cuyo caso se propondrá en forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la resolución y el Juez tendrá por interpuesto el recurso.

Si se trata de la sentencia definitiva la apelación deberá interponerse y fundamentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia.

En el mismo escrito de interposición del recurso se fundamentarán las apelaciones interpuestas en el curso del proceso y toda aquella que no se fundamente se tendrá por no interpuesta.

Cuando se dictare una providencia complementaria o que niegue la complementación, el plazo para apelar de la principal se contará a partir de la notificación de la complementaria.

La Apelación de la providencia principal comprende la de la resolución complementaria.

Si se hubiera interpuesto el recurso de apelación antes de resolver sobre la complementaria, en la misma resolución se resolverá sobre el complemento y la admisión de la apelación”.

Motivos:

En el Código de Procedimientos Civiles el Recurso de Apelación no determina cuáles son los motivos de agravio en que deben fundarse, sino que basta que el litigante considere que aquella sentencia dictada por el Juez inferior le causa perjuicio y presentar su escrito de apelación. Art. 980 Pr. C.

Los agravios serán concretos por el recurrente ante el tribunal superior cuando evacué el traslado que para ese fin se le concede.³³

En cambio en la Ley Procesal de Familia, en su art. 158 establece que tratándose de sentencia definitiva ésta deberá estar fundamentada en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Si el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituye un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta, excepto cuando se trate de vicios de la sentencia.

³³ Romero Carrillo, Roberto. Normativa de Casación. Pag. 11.

Estos motivos son parecidos a los del recurso de casación, por esa razón se dice que la apelación, regulada en la Ley Procesal de Familia, es una casación en pequeño.

Trámite de la apelación en Primera Instancia.

Interposición de la apelación:

Cuando se presenta el escrito de apelación, la jurisdicción del Juez queda circunscrita para sólo el efecto de declarar si admite la apelación en uno o en ambos efectos y cualquiera otra providencia que dicte, se reputará atentatoria. Art. 990 C. Pr. C.

Según el Doctor Francisco Arrieta Gallegos, este es el procedimiento que debe seguir el Juez, desde que se interpone el recurso de apelación, indicando que es lo que debe o no hacer para cumplir con las formas procesales y no quebrantarlas, lo cual podría motivar un atentado o una nulidad, según el caso.³⁴

Por su parte el Doctor Padilla y Velasco, en su Tesis doctoral dice que el Juez está obligado, antes de toda otra cosa y sin ninguna dilación, a concederla o denegarla conforme a la ley, debiendo expresar en el auto, si la admite en uno o en ambos efectos.

Si la otorga simplemente, se entiende otorgada en los dos efectos, y para que lo sea únicamente en el devolutivo, es menester que lo exprese así en el auto. Además, manifiesta que la expresión de que la apelación

³⁴ Arrieta Gallegos, Francisco. Ob. Cit. pag. 100.

debe ser resuelta por el Juez sin tramitación alguna, data desde el Código de 1880 con motivo de haber sido suprimido el traslado a la parte contraria y la declaratoria de rebeldía.

En ese mismo Código fueron suprimidos todos aquellos artículos y disposiciones que tuvieran por objeto darle algún trámite a la admisión de la apelación.³⁵

En la Ley procesal de Familia, en su art. 160 reza: “Fundamentado el recurso, el Juez mandará oír a la parte contraria en el plazo de cinco días, para que se manifieste sobre los argumentos del apelante.

Concluido dicho término, haya contestado o no el apelado, sin más trámite se remitirán las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia.

El tribunal de segunda instancia, dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, deberá resolver sobre la admisión del recurso y el asunto planteado, salvo si se ofrecieren pruebas en cuyo caso, se fijará una audiencia para recibirlos dentro de los diez días siguientes de admitirlo el recurso.

El Tribunal resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia.

El acto de interposición del recurso debe cumplir con los requisitos formales y tiene el efecto de suspender la competencia.

³⁵ Padilla y Velasco, Dr. Rene. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tesis Doctoral. Pag.50-51.

La interposición, esto es, la introducción del recurso, y se realiza, ante el Juez que dictó la sentencia.

Luego de interpuesto el recurso debe ser concedido, si no lo fuera, esta la posibilidad de presentar el recurso de hecho por la denegación de la apelación.

La etapa de prueba, que en segunda instancia, en general, es de excepción, se realiza ante el tribunal superior, éste es el que determina si hay lugar a la apertura a prueba y también la recibe. Especialmente las referidas a hechos nuevos y a aquellas probanzas que la parte que la parte no hubiera podido procurársela pese a su diligencia.

El procedimiento, en general, se limita a la mera interposición del recurso y su concesión (o rechazo por inadmisibile). Y la fundamentación (expresión de agravios) se realiza generalmente ante el tribunal superior, la falta de fundamentación hace que el recurso se tenga por desierto.

Este artículo hace alusión al trámite que se le dará al recurso de apelación, el cual en la parte final del primer inciso dice igual que en el C.Pr. C. “sin más trámite se remitirán las actuaciones al Tribunal de segunda instancia”.

En el C. Pr. C. Si el Juez niega la apelación, puede la parte agraviada hacer uso del recurso de hecho instaurándolo ante el Tribunal Superior respectivo, como se dirá más adelante.

Modo de proceder en segunda instancia.

Si no se ha producido la deserción del recurso, por vencimiento de términos (sin expresar agravios, por ejemplo) y si solicitadas y evacuadas las pruebas se efectúan los alegatos, si corresponden, el superior dicta auto en el cual hace saber que va a conocer (La expresión de agravios implica una necesidad, ya que ésta constituye la medida de la apelación; es decir, que con la expresión de agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación, adquiere autoridad de cosa juzgada).

El Art. 1002 del C. Pr. C., expresa que introducido el proceso a la Cámara, si ésta estimare procedente el recurso, mandará dentro de veinticuatro horas, se pase a la oficina para que las partes usen de su derecho.

En este caso lo que tiene que hacer el tribunal superior o Cámara, es ver, de oficio, si procede o no el recurso y debe declararlo improcedente si se admitió en contravención a las disposiciones legales.

El Art. 161 L. Pr. F., manifiesta que “al resolver el recurso la cámara podrá confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada. Si la Cámara al resolver el recurso anula la resolución impugnada, podrá ordenar la reposición de la audiencia cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la resolución definitiva, según las circunstancias.

Si se ordenare la reposición de la audiencia no podrá intervenir el mismo Juez que conoció de la anterior y se celebrará de conformidad a las normas de la audiencia de sentencia, en un plazo que no exceda de quince días de recibidos los autos, por el Juez designado por la Cámara para realizarla.

RECURSO DE APELACION DE HECHO

El fundamento del Recurso de Hecho se encuentra en el principio mismo de la impugnación de las resoluciones judiciales, en especial el de la apelación, o sea en el derecho que tiene las partes que se sienten agraviadas de las resoluciones del juez inferior de ocurrir ante el Juez superior.

El Doctor Arrieta Gallegos expresa que el recurso de hecho no es más que el mismo recurso de apelación, sólo que cuando el Juez niega la apelación que se interpone ante el mismo, le queda al litigante o recurrente, el derecho de ir a instaurar ese recurso de alzada o de apelación ante el mismo tribunal superior que conocerá en grado de él.³⁶

En el Código de Procedimientos Civiles se encuentra regulado en el Capítulo IV, Título Primero del Libro Tercero del Código, que se refiere al Modo de proceder en el Recurso de Hecho, de acuerdo con lo que dispone el art. 989 Pr. C.

En la Ley Procesal de Familia, lo regula la Sección Cuarta, entre los artículos 163 y 169 L. Pr. F.

³⁶ Arrieta Gallegos, Francisco. Ob. Cit. Pag.56.

El Recurso de Hecho se da cuando una de las partes presentó el recurso de apelación en tiempo, de una resolución que según la ley sea apelable, pero el Juez, le deniegue indebidamente el recurso.

El recurso debe interponerse dentro de los tres días, de notificada la negativa de la apelación. Arts. 1029 C. Pr. C. y 164 L. Pr. F., el Tribunal ante quien se interpone el recurso lo es el superior en grado. Arts. 1028 C. Pr. C. y 163 L. Pr. F.

La forma de interponer el recurso, es por escrito. En el C. Pr. C., debe expresarse en el escrito el tribunal que denegó el recurso, el proceso que se sigue y su naturaleza, los nombres de las partes, cual fue la resolución cuya apelación se denegó, la fecha en que se notificó la denegativa.

En la Ley Procesal de Familia, el recurrente debe expresar los motivos en que fundamenta su petición. Art. 164 L. Pr.

Interpuesto el recurso de hecho y si aparentemente fuere viable y no apareciere la ilegalidad de la alzada, la Cámara o tribunal mandará librar dentro de tercero día, provisión al Juez inferior para que remita los autos. Arts. 1028 C.Pr. C.- En el Proceso de Familia, la diferencia es que son cinco días. Art. 164 L. Pr. F.

La negativa del recurso es cierta, dentro de tres días el Juez de Primera Instancia, envía la causa al Tribunal superior. Arts. 1029 C. Pr. C. y 166 L. Pr. F.

El término de distancia es concedido en el Código de Procedimientos Civiles. Art. 1030, en cambio en la Ley Procesal de Familia, debe especificarse si es concedido y en que forma debe regirse por las reglas de la supletoriedad del Art. 218 L. Pr. F.

Calificación de la apelación por la Cámara.

El Art. 1031 C. Pr.C. ordena que una vez introducido el proceso en el Tribunal, lo tomará en consideración, dentro de seis días a lo más y siendo ilegal la alzada, resolverá en el acto que los autos se devuelvan al Juez para que lleve adelante sus providencias.

Pero si el tribunal superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina.

En otras palabras la ley concede al tribunal de apelación la facultad de calificar la procedencia o improcedencia del recurso con base en los autos que le ha remitido el juez interior, y para ello le da un término prudencial de seis días.

En cambio en la Ley procesal de Familia, art. 167, expresa que el Tribunal superior, lo tomará en consideración dentro de cinco días y si juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, la admitirá, ordenando que el proceso pase a la Secretaría, que se emplace al apelado, para que concurra dentro del término de ley a estar a derecho, y que el apelante exprese agravios.

Se emplaza al apelado para que exprese agravios. Arts. 1031 C. Pr. C. y 167 L. Pr. F.

No se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se pidan los autos por el tribunal superior, es entonces que se suspende. Art. 1032 C. Pr. C. y 169 L. Pr. C.

Agotada la comparación de la normativa que regula el recurso especial de Apelación y de hecho en la normativa Civil y de Familia podemos establecer puntos específicos en lo referente al trámite a seguir una vez interpuesto el recuso ante el Juez inferior y la procedencia del recurso de Hecho en el área de Familia, objeto de nuestra investigación, y estos son:

-La interposición del recurso de Apelación se deberá interponer ante el Juez inferior que pronuncio la resolución, de forma verbal cuando sea dictada en audiencia e inmediatamente de pronunciada y por escrito dentro de los tres días a la notificación de la sentencia interlocutoria, al referirse a la fundamentación del recurso interpuesto en forma verbal se hará cuando se fundamente la apelación de la sentencia definitiva o de las interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo su continuación.

-En lo referente a la sentencia definitiva se establece que la Apelación se interpondrá y fundamentara por escrito, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia y los motivos por los que se podrá Apelar son: a. Inobservancia de un precepto legal, b. Errónea aplicación de un precepto legal.

-Al establecer el trámite a seguir se determina que una vez interpuesto y fundamentado el recurso el Juez mandara oír a la parte contraria para que se manifieste sobre los argumentos del apelante y concluido dicho término sin mas trámite se remitirán las actuaciones al Tribunal superior, el Tribunal de segunda instancia dentro del término de cinco días de recibida las actuaciones resolverá sobre la admisión y el asunto planteado.

-Cuándo se establece la interposición del recurso de Hecho establece que, cuando sea indebidamente denegado el recurso de Apelación, el apelante podrá presentarse al Tribunal superior competente pidiendo se le admita el recurso.

Ahora haremos un estudio de la forma en que se esta resolviendo el recurso de apelación en la práctica y así tenemos:

En el Recurso de Apelación el recurrente presenta su petición por escrito, expresando los motivos en que la fundamenta dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia definitiva, ante el Juez o mejor dicho Secretario(a) del Juzgado que conocerá del caso, esto de conformidad al Art. 83 ord.1º C. Pr. C. y Arts. 70 fracción 2ª., 71 y 78 fracción 4ª. Ley Orgánica Judicial.

Además el Art. 163 L.Pr. Fam., señala que si la Apelación fue denegada indebidamente, el apelante puede acudir al Tribunal superior en grado a presentar el escrito de apelación por esta vía o canal de presentaciones de peticiones.

El Juzgado ante el cual se presentó el escrito, resuelve que se mande oír a la parte actora para que se pronuncie al respecto en el plazo de ley, en razón del recurso de Apelación interpuesto por la abogada, de conformidad al Art. 160 inc.1ºL.Pr.Fam.

Posteriormente, el Juzgado al recibir el escrito dónde evacua la audiencia conferida a la referida profesional, **admite** el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, en efecto devolutivo, en consecuencia de ello se ordena certifique el expediente para que quede en poder del Juzgado tal certificación y que se remita el expediente original al Tribunal superior en grado para que conozca sobre la alzada.

En el Art.2 Pr. C., regula que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, si no en los casos en que la ley lo determina, regla que también se aplica al proceso de Familia en base al art. 218 L. Pr. Fam.

En consecuencia, el modo de admisión del recurso de Apelación por parte del Juzgado inferior, quebrante su procedimiento y con ello se presta a la inseguridad jurídica.

Tomando en consideración lo que expresa el Art. 160 L. Pr. Fam., el Juez *A quo* no está facultado para admitir o denegar el recurso de apelación, si no que, solo debe tenerlo por interpuesto como lo señala el Art. 156 L. Pr Fam.

Es de resaltar que en la práctica el Juez inferior, ante quien se interpone el recurso de Apelación, esta resolviendo la admisión o denegación del recurso, para darle oportunidad al apelante, en el caso que sea denegado indebidamente, de interponer el recurso de Hecho directamente ante el Tribunal superior en grado que debe conocer.

Con dicha actuación se está quebrantando el principio de Legalidad consagrado en el Art. 2 Pr. C., ya que se está aplicando un procedimiento distinto al establecido en el Art. 160 Pr. Fam., de igual forma al estar aplicando de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles se está atentando contra la naturaleza y finalidad de la normativa de familia volviéndolo más engorroso y retardando así la solución de los conflictos en materia de Familia.

Capitulo IV.

Análisis e interpretación de la investigación de campo.

4.1. HIPOTESIS DE TRABAJO

Con la resolución de admisión o denegación del recurso de apelación por los jueces de familia se esta violando el principio de legalidad, ya que el procedimiento establecido en la Ley Procesal de Familia no faculta al juez a que resuelva sobre la admisión del Recurso.

4.2. OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS.

4.2.1 Variable Independiente.

Indicadores

Facultad que da la Ley Procesal de Familia a los jueces para resolver sobre admisión del Recurso.

- Admisión
- Denegación
- Traslado.

4.2.1.1 Variable Dependiente.

Indicadores

Resolución de los jueces de Familia no apegado a lo establecido en el Art. 160 de la Ley Procesal de Familia.

- Recibir escrito
- Traslado a parte contraria
- Remitir Actuación al Tribunal de segunda Instancia.

4.2.2 Variable Independiente.

Indicadores

Interposición de escrito de Recurso de Apelación ante el juez de Familia.

- Apoderado.
- Procurador de Familia.

4.2.2.1 Variable Dependiente.

Indicadores

Mandato legal a Tribunal Superior a resolver sobre la admisión del Recurso de acuerdo al inciso segundo del Art. 160 de la Ley Procesal de Familia.

- Admisión
- Denegacion.

4.2.3 Variable Independiente.

Indicadores

Fundamentación del Recurso de Apelación.

- Inobservancia de un Precepto legal.
- Errónea aplicación

4.2.3.1 Variable Dependiente.

Indicadores

Admisión o rechazo del Recurso por el juez de segunda Instancia.

- Mala fundamentación Del Recurso.
- Cumplimiento del plazo establecido para apelar.
- Legitimación activa para recurrir.

4.2.4 Variable Independiente.

Indicadores

Denegación indebida del Recurso de Apelación.

- Cumplimiento de Requisitos de forma de fondo.

4.2.4.1 Variable Dependiente.

Indicadores

Interposición del Recurso de Hecho.

- Inadmisible el Recurso De Apelación.
- Interposición ante Tribunal superior.

4.2.5 Variable Independiente.

Indicadores

Interposición de Recurso de Hecho como última oportunidad.

- Mecanismo alternativo que la Ley prevé para que se admita la Apelación.
- Interposición ante el Juez superior competente.

4.2.5.1 Variable Dependiente.

Indicadores.

Tribunal Superior obligado a resolver el asunto planteado.

- Confirma
- Modifica
- Revoca
- Anula.

4.2.6 Variable Independiente.

Indicadores

Unidad de criterio entre los jueces de Familia para resolver sobre admisión del Recurso de Apelación.

- Interpretación distinta por los Jueces de Familia.
- Mala redacción de la ley procesal de Familia.
- Se le da Supremacía a la ley procesal civil.

4.2.6.1 Variable Dependiente.

Indicadores

Aceptación del litigante de procedimiento aplicado por los Jueces de Familia en la admisión del recurso de apelación.

- Por conveniencia
- Por desconocimiento
- Desinterés por estudiar A fondo la ley procesal de Familia.

4.3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

A continuación se interpretara y analizara la información obtenida en la investigación de campo, realizada a través de las

entrevistas, por medio de cuestionarios a Magistrados, Jueces, Secretarios, Litigantes y Procuradores de Familia.

Las preguntas que se realizaron fueron las siguientes:

¿Según la estructura y requisitos que presenta el Recurso de Apelación en la Ley Procesal de Familia, considera que presenta dificultades en su interpretación? . SI_____NO_____ ¿Por qué?

¿Partiendo de la pregunta anterior considera que podría presentar dificultades en su aplicación? SI_____NO_____ ¿Por qué?

¿En que efectos opera el recurso de apelación en la Ley Procesal de Familia? Explique.

¿Considera necesario que el Recurso de Apelación deber ser fundamentado para ser admitido? SI_____NO_____ ¿Por qué?

¿El hecho de fundamentar el Recurso de Apelación para ser admitido traerá consecuencias para la administración de justicia familiar?

¿Considera que existe claridad en la Ley Procesal de Familia en cuanto a la admisión del Recurso de Apelación?

¿Se da cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley Procesal de Familia para interponer el Recurso de Apelación? SI_____ NO_____
Explique.

¿Qué tipo de procesos han sido mayormente apelados en el Tribunal a su cargo?

¿Considera que con la denegación del Recurso de Apelación procede la interposición del Recurso de Hecho?. Explique.

Partiendo de la información obtenida de las respuestas brindadas por los informantes podemos agruparlas de la siguiente forma:

En lo referente a las primeras dos preguntas que tenían relación a la interpretación y aplicación del Recurso de Apelación los procuradores del área de Familia respondieron lo siguiente:

Uno contesto sin dar mayor explicaciones diciendo que no representa dificultades en su interpretación y aplicación.

Otro contesto que el artículo 153 L.Pr.Fam. es taxativo en lo referente a sus resoluciones que admiten Apelación, por lo que no debe presentar dificultades en su interpretación y para su aplicación si esta dentro de los casos que establece el artículo antes mencionado no representa problemas.

El tercer Procurador respondió que esta claro todo lo referente al recurso de Apelación, de igual forma el procedimiento establecido para dicho recurso.

La respuesta que se obtuvo de los Colaboradores de la Cámara de Familia son las siguientes:

Uno contesto que no representa dificultades en su interpretación ya que la ley establece de forma clara plazos, motivos y forma; en cuanto a la aplicación si presenta confusión en el plazo cuando se interpone de forma simultanea el Recurso de Apelación subsidiaria con el de Revocatoria. El otro contexto que la ley es muy clara en lo referente a la interpretación y aplicación del Recurso de Apelación.

En lo que respecta a los Litigantes se obtuvieron las siguientes respuestas:

Uno contesto que la ley es bien clara respecto a su aplicación e interpretación ya que establece de forma clara que se debe fundamentar al mismo tiempo de la interposición y que ya no es necesario expresar agravios, pues estos ya se expresaron con la fundamentación.

Otro litigante respondió que en un primer momento presento problemas con la interpretación y aplicación del Recurso de Apelación; pero que en la actualidad estas dificultades ya estaban superadas.

Por su parte en el Juzgado cuarto de Familia expresaron que básicamente el Recurso de Apelación es admitido dos veces, una vez por el Juez y luego por la Cámara de Familia y que de alguna manera podría presentar dificultades en su aplicación al dársele el trámite de la Apelación en materia Civil, lo que es diferente al área de Familia.

En el Juzgado Tercero de Familia manifestaron que no le encuentran dificultades al momento de la interpretación y aplicación del Recurso de Apelación ya que se rigen al tenor literal de lo que la ley les ordena.

Por su parte en el Juzgado Segundo de Familia contestaron que de acuerdo a lo que establece el articulado referente al Recurso de Apelación no da lugar a equivocaciones ya que esta clarísimo lo que respecta al plazo y todo el marco de actuación del Tribunal *a quo*.

En lo que respecta a la aplicación del Recurso de Apelación, establecen que no debería representar problemas ya que la normativa establece de forma clara los límites de actuación de los Juzgados y la Cámara de Familia en lo que respecta a la Apelación.

En el Juzgado Primero de Familia la respuesta que se obtuvo fue que se rigen por lo que la ley establece por lo que no hay problemas con su aplicación e interpretación.

De la Cámara de Familia manifestaron que si presenta problemas en su interpretación y aplicación, ya que la Ley Procesal de Familia no esta redactada en una forma clara dando lugar a diferentes interpretaciones, generando dificultades en su aplicación afectando así la Seguridad Jurídica.

Luego de analizar las respuestas proporcionadas por los informantes podemos interpretarlas de la siguiente forma:

Que en su mayoría consideran de forma contundente que en lo que respecta a la interpretación y aplicación del Recurso de Apelación no representa dificultad ya que de alguna forma esta claro lo referente a plazos, motivos y forma; a excepción de la Cámara de Familia que manifiestan que si representa algún problema.

En lo que respecta a la pregunta de cuales son los efectos en los que opera el Recurso de Apelación se obtuvo la siguiente información:

Dos Procuradores de Familia respondieron que los efectos en que opera el Recurso de Apelación en el área de Familia son en efecto Devolutivo y Suspensivo, al igual que en materia Civil.

Otro procurador manifestó que el Recurso opera en ambos efectos y no dio más explicación al respecto.

La respuesta de los Colaboradores de la Cámara es que opera en los mismos efectos que en el Derecho común: suspensivo y devolutivo.

Por su parte otro colaborador de la Cámara manifestó que cuando hay resoluciones que ejecutar solo opera en efecto Devolutivo, de lo contrario ambos efectos.

La respuesta obtenida de los Litigantes es que opera en la misma forma que en materia Civil.

Otro litigante manifestó que de acuerdo a lo establecido de forma Doctrinaria el Recurso de Apelación en materia de Familia ni es devolutivo ni suspensivo, si no que, es de carácter mixto, de acuerdo a lo que establece Vescovi.

En los Juzgados de Familia manifestaron que opera en los mismos efectos que en materia Civil, haciendo la observación, que de no haber mandato expreso en materia de Familia, se aplica de forma supletoria lo regulado en materia Civil, sin dar mayores explicaciones.

En la Cámara de Familia expresaron que aunque no están regulado los efectos en que opera el Recurso de Apelación, se aplica de forma supletoria lo regulado en materia Civil, y con la inclusión de la Apelación Diferida complica de alguna manera lo referente a los efectos.

Por la información obtenida podemos determinar que la mayoría de informantes coinciden que son los mismos efectos que en materia Civil; solo un informante manifestó que no es ni devolutivo ni suspensivo, si no, mixto.

En lo referente a las preguntas relacionadas con el requisito de fundamentar el Recurso de Apelación para ser admitido y las consecuencias que traería para la administración de justicia, se obtuvieron las respuestas siguientes:

Los tres Procuradores de Familia coincidieron que es un requisito que se establece en el artículo 158 L.Pr.Fam. Por lo que representa un requisito esencial de la interposición del Recurso de Apelación. La consecuencia que traerá para la administración de justicia familiar se limitaron a expresar que si traerá consecuencias.

La respuesta obtenida de los colaboradores de la Cámara fue que es un mandato que la ley establece y que las consecuencias que traería para la administración de justicia es para el Juez, ya que el fundamento representa el agravio que la parte recurrente ha sufrido y pretende sea reparado mediante el Recurso.

La otra consecuencia es que la Cámara entraría a conocer sobre el fondo de la Apelación, no tendría que estar examinando lo referente a la fundamentación del Recurso.

En lo que respecta a los litigantes contestaron que es un requisito esencial que con la interposición del Recurso se fundamente, lo que vendrá a hacer mas ágil la resolución por la Cámara, al hacer referencia a las consecuencias que trae responde que realmente se dan casos en los que los Recursos no están fundamentados y la Cámara los resuelve de una forma favorable.

Otro litigante se refirió que en un principio con la entrada en vigencia de la normativa de Familia, en lo referente a la fundamentación se exigía como requisito necesario para poder ser admitido el Recurso; pero con el paso del tiempo esta exigencia se ha suprimido este requisito y la Cámara aunque no este bien fundamentado el Recurso así lo admite, lo que ha traído como consecuencia la acumulación de Recursos sin resolver por parte de la Cámara ya que se están admitiendo Recursos que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa procesal de Familia.

La respuesta obtenida por los Juzgados de Familia al respecto fue la siguiente:

En el Juzgado Cuarto de Familia manifestaron que es necesario que se fundamente ya que de lo contrario se apelaría de todo sin mayor argumento.

Por su parte en el Juzgado Tercero de Familia expresaron que es un requisito que la ley establece por lo que se debe cumplir para que el Recurso al llegar a la Cámara solo tenga que conocer y resolver.

La respuesta obtenida en el Juzgado Segundo de Familia es que el Procedimiento del Recurso de Apelación trata de ser mas ágil por lo que se dejan las formalidades al Juez *a quo*, es decir el traslado, fundamentación y contestación del Recurso, de tal forma que el Tribunal *ad quem* se dedique solo a la valoración del derecho y de esta forma se cumpla con los plazos establecidos para resolver el Recurso.

En el Juzgado Primero de Familia la respuesta obtenida fue que la fundamentación es un requisito que la ley establece para la interposición del Recurso de Apelación y que deberían cumplir los litigantes que hacen uso de este Recurso.

En la Cámara de Familia manifestaron que es un requisito determinado por la ley que tiene como finalidad evitar Apelaciones que buscan solo retardar el juicio, con la abreviación del trámite se busca la celeridad del proceso basado en la buena fe.

En lo referente a estas interrogantes podemos de alguna forma resumir que en su mayoría los informantes están consientes que la fundamentación del Recurso de Apelación es una condición indispensable que la ley establece y que es necesario que se cumpla por los Litigantes, para evitar apelaciones que retarden los juicios.

A excepción de un informante que afirmo que la Cámara de Familia de alguna forma esta propiciando la violación al procedimiento establecido para el Recurso de Apelación en lo referente a la fundamentación, ya que se esta admitiendo Recursos de Apelación sin que cumplan a cabalidad el requisito antes mencionado.

Respecto a la pregunta referida a si existe claridad en al ley Procesal de Familia en cuanto a la Admisión del Recurso de Apelación los tres procuradores se limitaron a contestar que si hay claridad, pero no quisieron aportar mayor comentario al respecto.

Por su parte un colaborador de la Cámara de Familia manifestó que existe claridad en lo referente a la admisión del Recurso de Apelación, sin dar mayor explicación.

Otro colaborador de la Cámara respondió que al principio, hace diez años, genero dificultad en lo que respecta si era el Juez de Primera Instancia o la Cámara quien debería admitir el Recurso; pero a quedado establecido que lo admite el Juez de primera Instancia y la Cámara de Familia confirma la concesión del Recurso.

La respuesta obtenida por los Litigantes fueron las siguientes: uno manifestó que si hay claridad con solo leer e interpretar la ley se deduce.

Otro litigante manifestó que este punto ya no debería ser objeto de discusión ya que al entrar en vigencia la Ley Procesal de Familia genero alguna confusión, pero en la actualidad se ha establecido que el Recurso debe ser admitido por el Juez de primera Instancia; en este caso fundamento su respuesta en la Sentencia 130-A-98 de la Cámara en la que establece que debe ser el juez de Primera instancia quien debe admitir el Recurso de Apelación, establece que al ser avalado el procedimiento aplicado en la practica por las partes que intervienen en los procesos de Familia se ha convertido en Doctrina y Jurisprudencia pacifica.

En el Juzgado Cuarto de Familia manifestaron que no hay claridad en lo que respecta a la admisión del Recurso de Apelación por la forma en que esta redactado el articulo 160 L.Pr.Fam. y que en la practica hay

quienes consideran que es el mismo tramite que la Apelación en materia civil; básicamente la Apelación es admitida dos veces, por el Juez de Familia y por la Cámara de Familia.

En lo que respecta a la respuesta obtenida del Juzgado Tercero de Familia establecieron que se rigen por lo que la Ley Procesal de Familia les ordena y que por lo tanto ellos no admiten el Recurso ni lo deniegan, simplemente lo tienen por interpuesto, que es lo que la Ley les ordena.

Por su parte en el Juzgado Segundo de Familia contestaron que el tramite esta completamente claro y no debieran modificar caprichosamente las disposiciones legales que lo establecen, porque con ello se violenta el debido proceso y contraviene lo dispuesto en el articulo 2 Pr.C.

En el Juzgado Primero de Familia respondieron que ellos se limitan a darle cumplimiento a lo que la ley les ordena, por lo tanto solo tienen por interpuesto el Recurso y es la Cámara quien lo admite.

La respuesta obtenida de la Cámara de Familia fue que no existe claridad en la Ley Procesal de Familia respecto a quien tiene que admitir el Recurso de Apelación, para en caso de ser denegado indebidamente interponer el Recurso de Hecho, por lo que se debería hacer una reforma a profundidad de la Ley Procesal de Familia.

En lo referente a las respuestas obtenidas hemos determinado que hay criterios distintos en cuanto a la facultad que la ley da a para la admisión del Recurso de Apelación.

Dentro de los criterios se tienen los que manifiestan que se debe cumplir lo que la ley Procesal de Familia establece, en cuanto a que es la Cámara de Familia la que debe admitir el Recurso y que el Juez de Familia solo lo tiene por interpuesto y los que manifiestan que se ha adoptado el procedimiento establecido en materia Civil, o sea que, admite el Juez de Familia y ratifica la Cámara.

Respecto a la pregunta sobre el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, para la interposición del Recurso de Apelación, recibimos por parte de los Procuradores de Familia las respuestas siguientes:

Un Procurador manifestó sin dar una mayor explicación que si se están cumpliendo los plazos establecidos. Otro procurador respondió que según el artículo 148 L.Pr.Fam., establece que el Recurso se debe interponer en forma y en tiempo.

Otro Procurador dijo que se exige que se cumplan los plazos establecidos, pero en la Cámara no se le da cumplimiento a los plazos a consecuencia de la mora judicial que se esta creando.

De acuerdo a las respuestas obtenidas de los Procuradores se determina que si se están cumpliendo los plazos establecidos por la ley para la interposición del Recurso de Apelación.

Respecto a la respuesta obtenida por los colaboradores de la Cámara de Familia, ambos coincidieron que realmente se están

cumpliendo los plazos establecidos por la ley Procesal de Familia por parte de los particulares, pero que por parte de los funcionarios judiciales no se cumplen.

Los litigantes en general manifestaron que prácticamente se están cumpliendo los plazos establecidos por la ley y los Litigantes se ajustan a los plazos.

En el Juzgado Cuarto, Tercer y Primero de Familia manifestaron que los plazos se están cumpliendo por parte de los sujetos legitimados para hacer uso del Recurso de Apelación, de lo contrario no es admitido por extemporáneo.

La respuesta obtenida por el Juzgado Segundo de Familia fue que en la práctica no se están cumpliendo los plazos establecidos, y debido al volumen de trabajo, producto de la sobrecarga por la necesidad de los usuarios.

En la Cámara de Familia manifestaron que en general se están cumpliendo los plazos establecidos, ya que al no cumplirse se estaría generando una retardación de justicia.

En general podemos establecer de acuerdo a la información obtenida que de alguna manera se están cumpliendo los plazos establecidos por la normativa que regula el Recurso de Apelación solo por los sujetos legitimados para Apelar, pero por parte de los Tribunales no se cumplen por la sobrecarga de trabajo que tienen.

¿Procedencia del recurso de hecho con la denegación del recurso de apelación?

Respuesta de los procuradores lo faculta el artículo 163.L.Pr.Fam., al apelante de interponer el Recurso de Hecho ante la denegación indebida del Recurso de Apelación.

De igual forma los Colaboradores de la Cámara de Familia expresaron que la interposición del Recurso de Hecho es procedente por la denegación del Recurso de Apelación y lo permite así el artículo 163.L.Pr.Fam.

Por su parte los litigantes manifestaron que es procedente la interposición del Recurso de Hecho, cuando sea indebidamente denegado el Recurso de Apelación, pero esta denegación deberá ser de una forma clara y porque lo faculta el artículo 163.L.Pr.Fam.

La respuesta obtenida por el Juzgado Cuarto de Familia se limitaron a establecer que si es procedente la interposición del Recurso de Hecho ante la denegación indebida del Recurso de Apelación por el Juez de Familia y que la interposición del Recurso será ante la Cámara de Familia.

En lo referente al Juzgado Tercero de Familia nos manifestaron que según la estructura de la normativa que regula el Recurso de Apelación, el Recurso de Hecho no tendría cabida en Materia de Familia, ya que esta no otorga al Juez de Familia la potestad de admisión del Recurso

de Apelación. Siendo la denegación el requisito indispensable para la procedencia del Recurso de Hecho, denegación que tendrá que ser del Juez de Familia, para que proceda el Recurso de hecho ante la Cámara de Familia.

En el Juzgado Segundo de Familia manifestaron que lo dispuesto en el artículo 163.L.Pr.Fam., no se refería a la denegación del Recurso cuando este fuera declarado INADMISIBLE por parte del Juez *a quo* por motivos de fondo, si no que este Recurso estaba diseñado para ser aplicado acorde a las innovaciones que trajo la Ley Procesal de Familia; plantearon un ejemplo al decir que el Recurso de Hecho bien puede interponerse cuando se Apele del fallo dictado en Audiencia de sentencia y no de la sentencia definitiva.

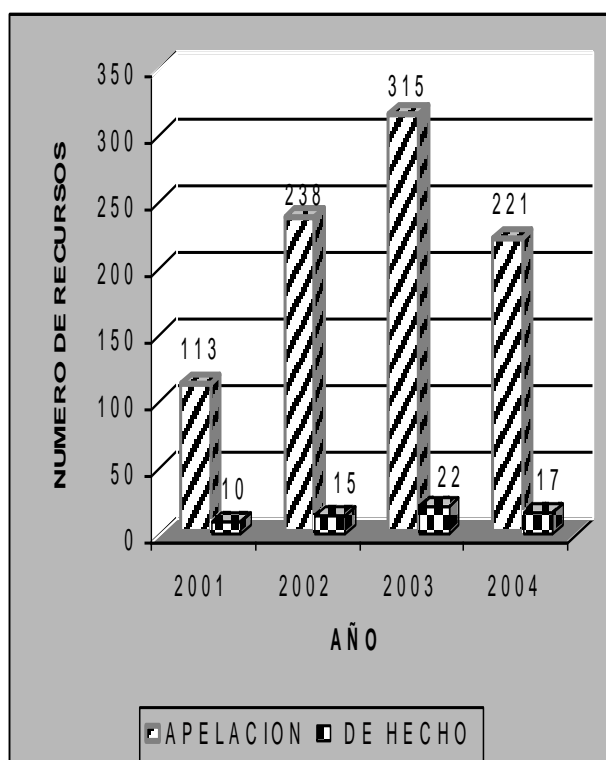
En el Juzgado Primero de Familia dijeron que como ellos solo tienen por interpuesto el Recurso de Apelación, por lo que el Recurso de Hecho no procede, por la estructura que tiene la Ley Procesal de Familia. Pr.Fam.

De la Cámara de Familia se limitaron a manifestar que es procedente el Recurso de Hecho y que así lo estipula el artículo 163.L.Pr.Fam.

A continuación presentamos un cuadro comparativo de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, referente a la cantidad de Recursos de Apelación y de Hecho conocidos por la Cámara de Familia, procedente de los cuatro Juzgados de Familia de San Salvador.

**RECURSO DE APELACION Y DE HECHO EN LA CAMARA
DE FAMILIA DE SAN SALVADOR.**

AÑO	2001	2002	2003	2004
APELACION	113	238	315	221
RECURSO DE HECHO	10	15	22	17
TOTAL	123	253	337	238



Capítulo V

5. Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

En el presente trabajo de investigación que se ha llevado a cabo, sobre "*El Recurso de Apelación Especial en Materia de Familia en Relación con el Recurso de hecho*" regulado en la Ley Procesal de Familia, expresamos que de acuerdo a los conocimientos sobre materia de Recursos Judiciales, y de los conocimientos obtenidos a través de algunos Procesalistas nacionales así como del Derecho Comparado y de la opiniones de algunos Litigantes y Aplicadores de la ley en estudio queremos dar a conocer nuestro análisis de donde se derivan las siguientes conclusiones:

1-Al estudiar el Anteproyecto de la Ley Procesal de Familia que venia ha ser una ley con innovaciones acorde a las exigencias modernas, es de hacer notar que por la estructura original dentro del Capítulo VI referente a los Recurso, no estaba incluido el Recurso de Hecho; de forma apresurada y sorpresiva es incorporada a ultimo momento la sección cuarta referente al Recurso de Hecho, lo que viene ha desarmonizar la estructura original del capítulo VI referente a los Recursos en la Ley Procesal de Familia, incorporación efectuada sin hacer las modificaciones pertinentes al Recurso de Apelación, para que no se diera lugar a una interpretación diferente a lo establecido en la normativa.

2-Hemos detectado que no existe unidad de criterios por parte de los Jueces de Familia respecto a la admisión del Recurso de Apelación, en vista que la mayoría de Jueces no están aplicando lo que ordena la Ley Procesal de Familia en el inciso 1º., del artículo 160., en cuanto que estos solo tendrán por interpuesto el Recurso y revisar si reúne los requisitos para su interposición y no darle el trámite establecido en el Derecho Común y no resolver basados en Doctrina y Jurisprudencia.

3- En lo que respecta al plazo establecido para la interposición del Recurso de Apelación, si este corre desde que fue notificada la resolución o desde el día siguiente a la notificación; el criterio de los señores Magistrados de la Cámara de Familia que el plazo se debe computar desde el día siguiente a la notificación de la Sentencia. Contrariando de esta forma lo establecido en el inciso segundo artículo 156.L.Pr.Fam., que establece que el plazo se computara desde la notificación de la sentencia.

4-Podemos determinar que existe poco conocimiento de los Litigantes en cuanto al requisito que se establece en el artículo 158.L.Pr.Fam., para la interposición del Recurso de Apelación, que se refiere a la fundamentación del Recurso en Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal; en la práctica al hacer un estudio de recursos de Apelación admitidos hemos detectado que se están admitiendo recursos que no cumplen con el requisito de la fundamentación antes mencionado.

5-Podemos establecer que en un principio se le daba cumplimiento a lo establecido en la ley, respecto a la fundamentación del Recurso,

como un requisito de procedencia, a más de diez años de vigencia de la normativa de Familia y con la actitud adoptada por los Tribunales de Familia al estar admitiendo y darle trámite a Recursos que no cumplen con el requisito de la fundamentación, como lo establece la ley, se está generando en los Litigantes un sentido de irresponsabilidad a lo establecido en la ley, ya que los Litigantes, en su mayoría, hacen una narración de los hechos de forma generalizada como se establece en la Sentencia definitiva, sin hacer mención en forma clara y precisa de los preceptos legales que han sido inobservados o erróneamente aplicados.

6-La acumulación de Recursos de Apelación sin resolver en la Cámara de Familia es generado por la admisión de Recursos que no cumplen los requisitos de procedencia establecidos en la ley, generando con ello, el incumplimiento de los plazos establecidos para resolver los Recursos por parte de la Cámara de Familia, contrariando con ello el principio de economía y celeridad de la normativa de Familia que pretende dar una solución ágil a los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo permanecer expedientes de Recursos de Apelación en la Cámara de Familia por más de un año.

7-Respecto a lo establecido en el artículo 160.L.Pr.Fam. que ordena al Juez *a quo* tener solo por interpuesto el recurso de Apelación, y es el Tribunal *ad quem* el facultado para admitir el Recurso, por lo tanto de acuerdo a la estructura del Recurso no tendría cabida el Recurso de Hecho en la normativa de Familia.

8-Con la aplicación supletoria de lo establecido en materia Civil, para solucionar los vacíos legales que existen en el capítulo VI de la Ley Procesal de Familia, específicamente en la autoridad facultada para admitir el Recurso de Apelación y la procedencia del Recurso de Hecho, se está dando una clara violación al Principio de legalidad establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece que "los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos...", por lo tanto aunque el artículo 218.L.Pr.Fam. Faculta la aplicación supletoria de lo establecido en materia civil, hace la salvedad que siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de esta ley.

Al estarse aplicando lo regulado en materia Civil, con el fin de darle paso a la interposición del Recurso de Hecho, es atenta contra los principios de Economía y Celeridad que tienen que regir la materia de Familia y de igual forma va en contra de lo estipulado en el artículo 221.Pr.C. Donde se establece que "las Sentencias serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y a falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural", siendo así, la ley que se tiene que estarse aplicando para resolver los asuntos sometidos a conocimiento de los Jueces de Familia tiene que ser la ley más nueva, vigente y especial como lo es la Ley en materia de Familia.

5.2. Recomendaciones.

Consideramos como grupo de trabajo que para que se pueda dar una plena eficacia de los Derechos de Familia consideramos necesario hacer ciertas recomendaciones sobre el Recurso de Apelación en el Proceso de Familia, y de esta forma contribuir a que se cumpla con la finalidad por la que fue creada la ley, la cual es que toda persona debe tener acceso al sistema de administración de justicia para la solución de sus conflictos o controversias, de forma sencilla, ágil, pronta y cumplida, lo que no es posible cuando existe oscuridad, contradicción y vacíos en la ley, como actualmente existen.

1-Por la forma en que esta estructurado el Recurso de Apelación y de Hecho en la ley procesal de Familia ocasiona problemas que dan lugar a equivocadas interpretaciones por parte de Jueces y Magistrados, por lo que se recomienda a la Asamblea Legislativa y a la Corte Suprema de Justicia hacer una revisión exhaustiva y proponer las reformas pertinentes para darle solución a la problemática existente; lo que esperábamos se hubiera realizado con la Celebración que se realizo de los diez años de vigencia de la normativa de Familia.

2-En cuanto a los requisitos establecidos por la ley para la procedencia del Recurso de Apelación y de hecho, recomendamos a los Jueces y Magistrados del Area de Familia ser mas riguristas y apegarse a lo que la ley les establece, y así no saturar la Cámara de Familia con Recursos de Apelación que no cumplen los requisitos previamente establecidos.

3-Recomendamos a los Señores de la escuela de Capacitación Judicial brindar a los Jueces del área de Familia lineamientos, por medio de charlas, encaminadas a la unificación de criterios de parte de los Jueces en lo referente a la interpretación y aplicación correcta de la normativa de Familia, referente a los Recursos de Apelación y de hecho.

4-Se recomienda hacer una reforma del artículo 160.L.Pr.Fam., por medio de cual se le de expresamente la facultad al Juez *a quo* de admitir o denegar, según sea el caso, el Recurso de Apelación y poder así interponer el Recurso de Hecho, en el caso de ser denegado indebidamente el Recurso de Apelación, sin la necesidad de estar recurriendo a la aplicación supletoria de la normativa de materia Civil que regula el Recurso de Apelación, dejando en un segundo termino la normativa mas nueva y vigente como es la del área de Familia.

5-Se recomienda a los señores Jueces apegarse en sus resoluciones a los mandatos legales, respetando siempre lo establecido en el artículo 2 y 421 Pr.C., y contribuir con ello a una ágil, pronta y cumplida justicia.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Arrieta Gallegos, Francisco. **“Impugnación de las Resoluciones Judiciales”**; Editorial Jurídica Salvadoreña. San Salvador, El Salvador.

Azula Camacho, Jaime. **“Manual de Derecho Procesal Civil”**. Tomo II Parte General, Editorial Temis, S. A Santa Fe de Bogota – Colombia, 1994.

Cabanellas Guillermo, J. Y otros. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** 21^a, edición, editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires Argentina 1989.

Couture, Eduardo J. **“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”**, 3^a edición, Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1997.

Echandia, Hernando Devis, **“Comprendiendo de Derecho Procesal”**, Tomo I, Teoría General del Proceso, 9^a Edición, Editorial ABC, Bogota, Colombia, 1983.

Guasp, Jaime. **“Derecho Procesal Civil”**, Tomo II, 3^a edición, Instituto de Estudios Políticos, España, 1968.

Kielmanovich, Jorge. **“Recurso de Apelación, Teoría y Practica”**, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1989.

Osorio, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**, Editorial Heliasta S.R.L, Viamonte Buenos Aires, República de Argentina. Año 2000.

Romero Carrillo, Roberto. **“Normativa de Casación”**, Ediciones Ultimo Decenio, 2ª Edición, Ministerio de Justicia, 1992.

Vescovi, Enrique. **“Los Recursos Judiciales y demás medios de Impugnación de Iberoamerica”**, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1988.

TESIS

Camacho Díaz, Francisco José. **“Ubicación de los Recursos dentro de los controles del poder Jurisdiccional”** Universidad de El Salvador, 1992.

Morena Amaya, Verónica Elizabeth y otra. **“La interpretación y aplicación del Recurso de Apelación Adhesiva en la Ley Procesal de Familia”**, Universidad de El Salvador, 1993.

Pinto Quintanilla, Quiriam Geraldina y otros. **“Modernización del Recurso de Apelación”**, Universidad de El Salvador, 1994.

LEGISLACIÓN

Constitución de la Republica de El Salvador, 1983. decreto No. 38

Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. decreto No. 2235, 9 octubre de 1956.

Ley Procesal de Familia, de El Salvador, 1994. decreto No. 133

Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso administrativo. 2001 - 2002

ANEXOS

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA A LITIGANTES, PROCURADORES Y APODERADOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.

1) Según la estructura y requisitos que presenta el Recurso de Apelación en la Ley Procesal de Familia, considera que presenta dificultades en su interpretación . SI_____NO_____ ¿ Por qué ?

2) Partiendo de la pregunta anterior considera que podría presentar dificultades en su aplicación SI_____NO_____ ¿Por qué?

3) ¿En que efectos opera el recurso de apelación en la Ley Procesal de Familia? Explique.

4) ¿Considera necesario que el Recurso de Apelación deber ser fundamentado para ser admitido? SI_____NO_____ ¿Por qué?

5) ¿El hecho de fundamentar el Recurso de Apelación para ser admitido traerá consecuencias para la administración de justicia familiar?

6) ¿Considera que existe claridad en la Ley Procesal de Familia en cuanto a la admisión del Recurso de Apelación?

7) ¿Se da cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley Procesal de Familia para interponer el Recurso de Apelación? SI_____ NO_____
Explique.

8) Considera que con la denegación del Recurso de Apelación procede la interposición del Recurso de Hecho. Explique.

CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS SEÑORES JUECES, MAGISTRADOS Y SECRETARIOS DE FAMILIA.

1) Según la estructura y requisitos que presenta el Recurso de Apelación en la Ley Procesal de Familia, considera que presenta dificultades en su interpretación . SI_____NO_____ ¿ Por qué ?

2) Partiendo de la pregunta anterior considera que podría presentar dificultades en su aplicación SI_____NO_____ ¿Por qué?

3) ¿En que efectos opera el recurso de apelación en la Ley Procesal de Familia? Explique.

4) ¿Considera necesario que el Recurso de Apelación deber ser fundamentado para ser admitido? SI_____NO_____ ¿Por qué?

5) ¿Considera que existe claridad en la Ley Procesal de Familia en cuanto a la admisión del Recurso de Apelación?

6) ¿Se da cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley Procesal de Familia para interponer el Recurso de Apelación? SI____ NO____
Explique._____

7) ¿Qué tipo de procesos han sido mayormente apelados en el Tribunal a su cargo?

8) Considera que con la denegación del Recurso de Apelación procede la interposición del Recurso de Hecho. Explique.
